

Anteproyecto de ley orgánica constitucional
sobre sistema electoral público.

I n d i c e

	Página
Título preliminar	
<u>PRIMERA PARTE</u>	
<u>DE LOS REGISTROS ELECTORALES</u>	
Título primero <u>De la obligación de inscribirse en los registros electorales</u>	1
Título segundo <u>De las juntas inscriptoras</u>	3
Título tercero <u>De los registros electorales</u>	9
Título cuarto <u>De la inscripción, de su cancelación y suspensión</u>	18
Título quinto <u>Procedimientos judiciales relativos a las inscripciones electorales</u>	32
Título sexto <u>De las penas aplicables por las infracciones a los títulos precedentes</u>	37
Título séptimo <u>De la inscripción electoral efectuada por el Director del Servicio Electoral</u>	40
<u>SEGUNDA PARTE</u>	
<u>DE LA OPORTUNIDAD EN QUE SE REALIZARAN LAS ELECCIONES Y PLEBISCITOS Y DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE ESTOS PROCESOS</u>	
Título primero <u>Fechas en que se realizarán las elecciones de Presidente de la República, del Congreso Nacional y los plebiscitos</u>	44

	Página
Título segundo <u>Presentación de candidatos</u>	47
Título tercero <u>De la propaganda y publicidad</u>	52
Título cuarto <u>Cédulas electorales</u>	57
Título quinto <u>Ubicación de las secretarías de propaganda</u>	65
Título sexto <u>Integración de las mesas receptoras de sufragios</u>	
- Párrafo 1° Designación de vocales de mesa	67
- Párrafo 2° Designación de los locales para el funcionamiento de las mesas receptoras	70
- Párrafo 3° Urna, cámara secreta y demás muebles de las mesas receptoras	72
- Párrafo 4° Publicación y fijación de actas y avisos	73
- Párrafo 5° Exclusiones, excusas y designaciones de reemplazantes	74
- Párrafo 6° Constitución de las mesas receptoras	76
- Párrafo 7° Remisión de los útiles electorales por el Director	79
- Párrafo 8° Entrega de los útiles a los comisarios por los conservadores de bienes raíces	80
TERCERA PARTE	
<u>EL ACTO ELECCIONARIO Y PLEBISCITARIO</u>	
Título primero <u>Instalación de las mesas receptoras de sufragios</u>	
- Párrafo 1° Aviso de instalación	82
- Párrafo 2° Acta de instalación	83
- Párrafo 3° Colocación de los vocales, apoderados y útiles electorales	84

Título segundo
La votación

- Párrafo 1° Obligación, secreto e independencia del sufragio 85
- Párrafo 2° Acceso a la mesa y orden en la votación 86
- Párrafo 3° Presentación de los electores
Admisión de sufragio 87
- Párrafo 4° Prueba dactiloscópica. Admisión o rechazo de sufragio 88
- Párrafo 5° Votación individual, señal, marca y reserva del voto 89
- Párrafo 6° Vigilancia de la cámara secreta 92
- Párrafo 7° Declaración de estar cerrada la votación en la mesa 93

Título tercero
Escrutinio por mesas

- Párrafo 1° Lugar del escrutinio 93
- Párrafo 2° Comienzo del escrutinio 94
- Párrafo 3° Votos nulos, votos marcados y votos en blanco 95
- Párrafo 4° Resultado del escrutinio por mesa de la elección para Presidente de la República 96
- Párrafo 5° Separación de las cédulas usadas en la elección para Presidente de la República 96
- Párrafo 6° Custodia o envío de las cédulas usadas en la elección para Presidente de la República 97
- Párrafo 7° Acta de la mesa respecto de la elección para Presidente de la República 98
- Párrafo 8° Orden de los escrutinio siguientes 100
- Párrafo 9° Resultado del escrutinio por mesa de la elección para senadores 100
- Párrafo 10 Resultado del escrutinio por mesa de la elección para diputados 101
- Párrafo 11 Resultado del escrutinio por mesa del plebiscito 101
- Párrafo 12 Separación de las cédulas usadas en las elecciones para el Congreso y para el plebiscito, en su caso 101

	Página
- Párrafo 13 Acta del escrutinio por mesa de las demás elecciones y del plebiscito	102
- Párrafo 14 Envío de las cédulas usadas en el acto electoral o plebiscitario	103
- Párrafo 15 Copia del escrutinio	103
Título cuarto	
<u>Devolución del registro electoral y demás útiles electorales</u>	104
<u>PARTE CUARTA</u>	
<u>ESCRUTINIOS POR DISTRITO Y GENERAL</u>	
Título primero	
<u>Escrutinio por distrito</u>	
- Párrafo 1° Designación del o de los colegios escrutadores del distrito	105
- Párrafo 2° Constitución del colegio escrutador del distrito	108
- Párrafo 3° Escrutinios del distrito	108
- Párrafo 4° Actas de los escrutinios del distrito	110
- Párrafo 5° Certificados del escrutinio del distrito	112
Título segundo	
<u>Reclamaciones electorales</u>	112
Título tercero	
<u>Procedimientos posteriores a la votación</u>	
- Párrafo 1° Citación al Tribunal Calificador de Elecciones	115
- Párrafo 2° Escrutinio general y calificación de la elección para Presidente de la República	116
- Párrafo 3° Escrutinio general de las elecciones para las Cámaras, no reclamadas	116
- Párrafo 4° Estudios de las elecciones reclamadas	117
- Párrafo 5° Escrutinio general del plebiscito	118
- Párrafo 6° Repetición de elecciones o plebiscito	118
- Párrafo 7° Reglas para practicar el escrutinio general	120

	Página
- Párrafo 8° Proclamación de Presidente de la República	122
- Párrafo 9° Elecciones de senadores y diputados	122
- Párrafo 10 Calificación del plebiscito	124
- Párrafo 11 Envío y destrucción de efectos electorales	125
 <u>PARTE QUINTA</u> <u>DE LOS DISTRITOS ELECTORALES Y DE LA REPRESENTACION DE CADA UNO DE ELLOS EN LA CAMARA DE DIPUTADOS</u>	
	126
 <u>PARTE SEXTA</u> <u>DISPOSICIONES GENERALES</u>	
	133
 <u>PARTE SEPTIMA</u> <u>ORDEN PUBLICO Y SANCIONES</u>	
<u>Título primero</u> <u>Mantenimiento del orden</u>	136
 <u>Título segundo</u> <u>Faltas y delitos electorales</u>	
- Párrafo 1° De las penas	144
- Párrafo 2° Procedimientos judiciales en materia electoral	152
 <u>PARTE OCTAVA</u> <u>DEL SERVICIO ELECTORAL</u>	
<u>Título primero</u> <u>Del Servicio y del Director Electoral</u>	154
 <u>Título segundo</u> <u>Atribuciones y deberes del Director</u>	155
 <u>Título tercero</u> <u>Del personal del Servicio Electoral</u>	158

ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE
SISTEMA ELECTORAL PUBLICO

Título preliminar

Artículo 1° La presente ley regula el ejercicio del derecho de sufragio y establece la organización y funcionamiento del sistema electoral público.

El sistema electoral público comprende los procedimientos para la preparación, realización, escrutinio y calificación de los procesos electorales y plebiscitarios, así como también la organización y funcionamiento del Servicio Electoral y la forma bajo la cual otros servicios y personas colaborarán con él.

Lo dispuesto en la presente ley se entenderá sin perjuicio de lo que establezca la ley orgánica constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones.

PRIMERA PARTE

DE LOS REGISTROS ELECTORALES

Título primero

De la obligación de inscribirse en los registros electorales.

Artículo 2° Para el ejercicio de los derechos que otorga la calidad de ciudadano, será necesario encontrarse inscrito en los registros electorales que establece esta ley con cientoveinte días de anticipación, a lo menos, a la fecha de realización de la elección o plebiscito.

Estos registros serán públicos y valdrán por el tiempo que esta ley determina.

Artículo 3° Las inscripciones en los registros electorales serán gratuitas, continuas y permanentes.

Los registros que no se hubieren alcanzado a completar hasta el centésimo vigésimo día anterior a la fecha de realización de una elección o plebiscito, se cerrarán transitoriamente, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 40.

Los registros cerrados transitoriamente serán utilizados para continuar las inscripciones, en cuanto se completen los registros nuevos a que se refiere el inciso siguiente.

Las inscripciones que se efectúen dentro del plazo de cuarenta días anteriores a una elección o plebiscito se practicarán en registros nuevos hasta que se completen.

Artículo 4° Los extranjeros que hayan cumplido dieciocho años de edad, avecindados en Chile por más de cinco años y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, podrán ejercer el derecho de sufragio en las elecciones para Presidente de la República y para senadores y diputados y en los plebiscitos con arreglo a las disposiciones de esta ley.

El derecho de sufragio podrá ser ejercido por estos extranjeros previo cumplimiento de los artículos 2° y 3° de esta ley. El requisito

constitucional de estar avecindado en Chile se entenderá cumplido con la posesión de la permanencia definitiva con una antigüedad de cinco años, a lo menos, a la fecha de la inscripción en el registro electoral.

El que hubiere perdido la nacionalidad chilena en conformidad a los números 2°, 3°, 4° o 5° del artículo 11 de la Constitución Política no tendrá derecho de sufragio y la inscripción en el registro electoral que tuviere se cancelará. Si mediare rehabilitación, recuperará ese derecho y, para su ejercicio, requerirá de nueva inscripción.

Título segundo

De las juntas inscriptoras

Artículo 5° Habrá una junta inscriptora en cada localidad donde funcione oficina del Registro Civil; su territorio jurisdiccional será el que corresponda a esa oficina.

La junta funcionará en la oficina del Registro Civil respectivo, y estará integrada por el oficial del Registro Civil que corresponda al lugar de su funcionamiento, que la presidirá; por un delegado del Servicio Electoral y por el jefe de la respectiva unidad de Carabineros, que actuará como secretario.

Artículo 6° El Director del Servicio Electoral nombrará un delegado titular y otro suplente, que reemplazará a aquél en caso de impedimento. Ambos deberán tener residencia en el territorio jurisdiccional de la respectiva junta y serán, de preferencia, funcionarios civiles de la administración pública o municipal. No podrán ser designados delegados personas que desempeñen cargos de elección popular.

Los jefes de comisarías o subcomisarías de Carabineros podrán delegar su representación en otro oficial, haciéndolo saber por escrito al presidente de la respectiva junta.

Artículo 7° El cargo de miembro de una junta inscriptora es obligatorio y nadie podrá excusarse de su desempeño, sino por causa debidamente justificada ante el Director del Servicio Electoral.

En caso de impedimento, el oficial del Registro Civil o el jefe de Carabineros serán reemplazado por el funcionario que les sustituya en sus funciones ordinarias, respectivamente; y el delegado del Servicio Electoral será reemplazado por el delegado suplente. Se dejará constancia de estos reemplazos en el acta de que trata el artículo 10.

Artículo 8° En una misma junta no podrán actuar simultáneamente los cónyuges o parientes legítimos consanguíneos o afines en toda línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, inclusive. Si el caso se presenta, el impedimento será removido, eliminando al delegado del Servicio Electoral o al jefe de la respectiva unidad de Carabineros o el que haga sus veces en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo 6°, en este mismo orden, y reemplazándole en la forma prevista en el artículo precedente.

Artículo 9° Si por circunstancia debidamente calificadas por el Director del Servicio Electoral no fuere posible integrar una junta con el delegado del Director ni con el jefe de la respectiva unidad

de Carabineros, podrá el Presidente de la República, mediante decreto fundado, disponer que las inscripciones se hagan sólo por el respectivo oficial del Registro Civil, en cuyo caso las referencias que hace la ley a las juntas inscriptoras, y a los presidentes y miembros de las mismas, se entenderán hechas a dicho oficial.

Artículo 10 Las juntas, al entrar en funcionamiento, levantarán acta de su instalación, en la que deberá dejarse constancia del carácter en que actúa cada uno de sus miembros y, en su caso, anotación del documento que acredite su designación. Se insertará esta acta en el registro respectivo, y una copia de ella, firmada por los miembros, se enviará el mismo día al Director del Servicio Electoral.

Artículo 11 Cada partido político tendrá derecho a designar un apoderado titular y otro suplente, para presenciar las inscripciones.

Esta designación deberá ser hecha por el presidente y el secretario del respectivo directorio provincial o regional, que acrediten sus calidades con un acta protocolizada ante un notario del departamento. También podrá ser hecha por la mesa directiva central del respectivo partido. Si la designación fuere hecha por el directorio provincial y el regional, coetánea o sucesivamente, primará la efectuada por el directorio regional; si fuera hecha por alguno de esos directorio y por la mesa directiva central, coetánea o sucesivamente, primará siempre la que sea efectuada por esta última.

Artículo 12 Corresponde a las juntas inscriptoras:

a) inscribir a los ciudadanos domiciliados en el territorio jurisdiccional de la respectiva oficina del Registro Civil; así como también a los extranjeros que cumplan los requisitos del artículo 4° de esta ley;

b) cancelar las inscripciones de aquellas personas que deben ser eliminadas del registro, en conformidad a la ley, y

c) designar los vocales de las mesas receptoras de sufragios, con arreglo a los artículos 134 y siguientes.

Artículo 13 Para los efectos de las letras a) y b)

del artículo anterior, las juntas inscriptoras funcionarán con dos de sus miembros, a lo menos, y por espacio de tres horas diarias durante todos los días hábiles y dentro de la jornada normal de trabajo de las oficinas del Registro Civil. Sin embargo, mientras se encuentren presentes personas que hayan requerido su inscripción, las juntas continuarán funcionando, pero no más allá de la 24 horas, salvo los días sábados, en que actuarán hasta las 13 horas.

El miembro de la junta que no concurriere a sus sesiones incurrirá en la pena señalada en el artículo 73 de esta ley.

El funcionamiento de las juntas inscriptoras se dará a conocer, cada vez que inicie un período de inscripciones, por medio de un aviso que el presidente de la junta hará publicar, con ocho días de anticipación, a lo menos, en el diario o periódico de mayor circulación de la localidad, si lo hubiere y, en todo caso, por carteles impresos de que las proveerá el Director del Servicio Electoral, y que se fijarán en sitios visibles del local de funcionamiento de la respectiva junta inscriptora, en las oficinas de correo y de telégrafo del Estado,

estaciones de ferrocarril y, en general, en los lugares más frecuentados por el público.

La autoridad administrativa de la localidad cuidará de la colocación de dichos carteles, así como también de su conservación y mantenimiento durante todo el período de inscripción.

La omisión del aviso o carteles no violará de nulidad la inscripción.

En los avisos y carteles a que se refiere este artículo se insertará el texto del artículo 72.

Artículo 14 El Director del Servicio Electoral proveerá a las juntas inscriptoras de útiles de escritorio y demás elementos necesarios para su funcionamiento. La oficina central del Registro Civil e Identificación las proveerá, a su vez, de fichas dactiloscópicas, tarjetas, índices y demás elementos necesarios para la identificación de cada ciudadano que se inscriba.

Artículo 15 Cada uno de los miembros de las juntas inscriptoras tendrá derecho a una remuneración de un milésimo de unidad tributaria mensual por cada inscripción.

Para los efectos del pago de esta remuneración, los presidentes de las juntas inscriptoras remitirán mensualmente al Director del Servicio Electoral la nómina de los ciudadanos inscritos durante el mes, con inserción de los datos correspondientes a su inscripción. Acompañarán, al mismo tiempo, cuenta documentada de los gastos por conceptos de publicaciones y útiles necesarios que se hubieren producido y que fueren de cargo del Fisco.

Serán de cargo del Servicio Electoral los gastos necesarios para solventar esas remuneraciones, publicaciones y útiles, para todo lo cual la ley de presupuestos de la nación asignará los recursos correspondientes.

Artículo 16 Los presidentes de las juntas inscriptoras conservarán el orden y mantendrán la libertad de los ciudadanos en el lugar en que éstas funcionen y en el recinto comprendido en un radio de veinte metros. No podrán, sin embargo, ordenar el retiro de los apoderados de las partidos políticos.

Podrán suspender su funcionamiento siempre que la aglomeración en los alrededores de las juntas haga imposible una ordenada inscripción. En caso necesario, solicitarán el auxilio de la fuerza pública.

Si los agrupamientos o desórdenes ocurriesen dentro del recinto de los veinte metros, el presidente de la junta pondrá a disposición del juez de policía local a los perturbadores.

Los jefes de Carabineros estarán obligados a prestar auxilio que les pida el presidente de la junta para cumplir las resoluciones que éste dicte de acuerdo con las facultades que le otorga la ley.

La fuerza pública se mantendrá siempre, salvo orden expresa del presidente de la junta, fuera del radio de veinte metros alrededor del lugar en que éste ejerce su autoridad.

Los funcionarios que, requeridos para prestar el auxilio de la fuerza pública, no lo hicieren, sufrirán las penas señaladas en el artículo 69.

Artículo 17 Todas las personas que soliciten inscripción y los apoderados se sujetarán a las instrucciones del presidente de la junta para que en todo momento pueda determinarse el orden de llegada de los ciudadanos y extranjeros solicitantes. Determinando este orden de llegada, que se asegurará mediante la repartición de fichas con numeración sucesiva, el jefe de la fuerza, previa orden del presidente de la junta, autorizará el acceso de los ciudadanos al recinto de los veinte metros de radio que corresponde a la jurisdicción de ella, en el número que se disponga y en el orden señalado por dichas fichas.

Artículo 18 Las juntas inscriptoras electorales obrarán con entera independencia de cualquiera otra autoridad; sus miembros no están obligados a obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones.

Título tercero

De los registros electorales

Artículo 19 Las inscripciones a que se refiere el título primero de esta parte se harán en registros que contendrán hasta un total de trescientas inscripciones cada uno.

Habr  registros electorales para hombres, para mujeres y para extranjeros, que se denominar n, respectivamente, "Registro Electoral de Hombres", "Registro Electoral de Mujeres" y "Registro Electoral de Extranjeros", y llevar n la especificaci n de la regi n, provincia y comuna o circunscripci n civil, en su caso, a que pertenecieren y un n mero de orden correlativo.

Art culo 20 Los registros electorales valdr n hasta que el n mero de inscripciones vigentes se reduzca a quince o menos. Esta norma no se aplicar  a los registros de extranjeros.

El Servicio Electoral mantendr  un control permanente de las inscripciones vigentes en cada registro, para comprobar si el n mero de ellas se ha reducido a quince o menos.

Comprobada que sea aquella reducci n, el Director del Servicio Electoral dictar  una resoluci n por la cual declare la caducidad del respectivo registro y en la que indicar , adem s, la n mina de ciudadanos cuyas inscripciones se cancelen por efecto de dicha declaraci n. En la misma resoluci n asignar  a los ciudadanos afectados, en coordinaci n con la junta inscriptora, una nueva inscripci n de reemplazo, en otro registro, de cuya individualizaci n la junta dejar  constancia en el acta diaria correspondiente al nuevo registro.

La parte resolutive de esta resoluci n se publicar  en extracto en el Diario Oficial y, desde la fecha de tal publicaci n, operar , para todos los efectos legales, la caducidad del registro anterior y la cancelaci n de las inscripciones que

contuviere, así como también la vigencia de las nuevas inscripciones de reemplazo.

Además, dentro de los diez días siguientes a la publicación oficial, el Director del Servicio Electoral hará publicar el extracto referido en el inciso anterior, por una vez, en un periódico de amplia circulación en el territorio de la circunscripción civil a que corresponde el registro y, además, enviará carta certificada a cada uno de los titulares de las inscripciones canceladas, que se dirigirán al domicilio que conste en ellas. En la carta certificada se señalará claramente cuál es la inscripción de reemplazo que corresponde al ciudadano a quien va dirigida.

No podrán dictarse ni publicarse resoluciones de caducidad e inscripciones de reemplazo, dentro de los ciento ochenta días anteriores a una elección ordinaria o dentro del período comprendido entre la publicación del decreto convocatorio a un plebiscito o a elección extraordinaria y el día en que estos se realicen.

Artículo 21 Conjuntamente con dictar la resolución de caducidad y de inscripciones de reemplazo, la Dirección del Servicio Electoral transcribirá su contenido al respectivo conservador de bienes raíces. Dentro de los cinco días siguientes a la publicación del extracto de dicha resolución en el Diario Oficial, tanto el Director del Servicio Electoral como el respectivo conservador de bienes raíces, vigilarán, directamente o por medio de la persona que designen al efecto, la destrucción o incineración del o de los registros caducados y de toda documentación correspondiente y, además, fijarán

en sitio visible y accesible al público, en el local de su oficina y por espacio de veinte días consecutivos, a lo menos, la nómina de los ciudadanos cuyas inscripciones se cancelen por aquella resolución, con indicación de su inscripción de reemplazo.

Artículo 22 Cada registro se formará, por duplicado, en libros foliados con líneas horizontales, y tendrá en cada plana columnas verticales, cuyo empleo de izquierda a derecha será el siguiente: primera columna, numeración impresa y sucesiva de cada una de las inscripciones; segunda, firma de los ciudadanos inscritos al frente del correspondiente número de orden o constancia de la calidad de analfabeto efectuada por la junta inscriptora; tercera, anotación del nombre o los dos primeros nombres y de los apellidos paterno y materno; cuarta, profesión u oficio; quinta, edad y lugar de nacimiento; sexta, lugar preciso de su domicilio, con indicación de la comuna y calle o camino y su número si fuere urbano; séptima, número de la cédula de identidad y fecha de su otorgamiento, y octava, impresión digital de la persona inscrita.

Los datos de las inscripciones de reemplazo se llenarán por el funcionario del Servicio Electoral que el Director designe especialmente. Para estampar la firma y la impresión digital del ciudadano inscrito se utilizarán las respectivas piezas fotostáticas que deberá proporcionar el Servicio del Registro Civil e Identificación, las cuales se adherirán al libro en la columna correspondiente, debiendo timbrarse ambas de forma que la marca del timbre quede parcialmente en ellas y parcialmente en el folio.

Este mismo procedimiento se realizará por el conservador de bienes raíces en el ejemplar del registro a su cargo en virtud del artículo 24, con arreglo a las instrucciones del Director del Servicio Electoral y con la información y piezas que él le proporcionará.

Al final de cada registro habrá hojas en blanco, foliadas y timbradas, para extender las actas de las sesiones diarias y las actas de escrutinio de las mesas receptoras de sufragios.

Los registros electorales para extranjeros tendrán, además, una columna especial destinada a anotar el sexo y nacionalidad del inscrito.

Artículo 23 El Director del Servicio Electoral determinará las características de la marca de agua y del timbre que llevarán tanto los folios destinados a las inscripciones, como a las actas de cada cuaderno, y el número de hojas que los registros contengan. Asimismo, determinará las características del sello seco que se estampará en todas las hojas de cada libro de Registro. Este sello se renovará periódicamente y cuando el Director del Servicio Electoral lo estime necesario.

Artículo 24 Un ejemplar de cada registro, que en su primera página útil llevará impresas las palabras "Conservador de Bienes Raíces", estará destinado a formar, en la ciudad donde tenga su sede el conservador en cuyo territorio jurisdiccional funcionare la respectiva oficina del Registro Civil, el correspondiente Archivo Electoral de la Circunscripción Civil que existirá en la oficina

del conservador, bajo la custodia y responsabilidad de este funcionario.

Corresponderá al Director del Servicio Electoral determinar cuál conservador de bienes raíces deberá ingresar en su archivo electoral los registros de las circunscripciones civiles cuyos territorios fueren abarcados por la jurisdicción de más de un conservador.

El otro ejemplar, que llevará en la misma forma las palabras "Servicio Electoral", estará destinado a formar el Archivo Electoral General de todo el país, que existirá en la oficina del Director del Servicio Electoral, bajo la custodia y responsabilidad de este funcionario.

Los registros depositados en los archivos electorales de las circunscripciones civiles serán los únicos que se utilizarán en cada acto electoral. Los registros depositados en el "Archivo Electoral General" no podrán retirarse de la oficina del Director del Servicio Electoral en ningún caso ni por motivo alguno. Este funcionario desestimará toda orden de entrega de estos registros.

Artículo 25 El Director del Servicio Electoral enviará a los conservadores de bienes raíces los ejemplares de registros para las inscripciones electorales y demás efectos necesarios para el funcionamiento de las juntas inscriptoras, con la anticipación requerida para que sean usados oportunamente. Este envío se hará en paquetes lacrados y sellados. Se extenderá un acta en que se deje constancia del contenido de cada paquete y de la destinación de los registros, la cual será firmada por

el Director del Servicio Electoral y el jefe del departamento electoral de ese Servicio.

Una copia de esta acta se enviará al destinatario, quien la devolverá firmada y hará, además, declaración expresa de la conformidad del envío al Director del Servicio Electoral.

Los conservadores de bienes raíces, a su vez, distribuirán a los oficiales del Registro Civil que corresponda, como presidentes de las respectivas juntas inscriptoras, los registros en blanco y útiles necesarios para su funcionamiento, por paquetes postales lacrados y sellados, en conformidad con las instrucciones impartidas por el Director del Servicio Electoral. Harán este envío acompañado del ejemplar de un acta que se levantará por duplicado y en la que se dejará constancia del contenido de cada paquete. El destinatario devolverá dicha acta firmada, debiendo hacer, además, expresa declaración sobre la conformidad del envío. El conservador protocolizará dicha acta en el libro Protocolo Electoral de su cargo y enviará copia de ella al Director del Servicio Electoral.

Artículo 26 En caso de extravío, destrucción o inutilización de uno o más registros, el funcionario a cargo de éstos deberá dar inmediatamente cuenta de ello al juez del crimen respectivo, a fin de que proceda a instruir, de oficio, el proceso correspondiente.

El Director del Servicio Electoral, tan pronto como tenga conocimiento fehaciente del extravío, destrucción o inutilización de algún registro de un archivo electoral, dispondrá por resolución

fundada, que se publicará en extracto en el Diario Oficial, que se saque un duplicado del ejemplar correspondiente, por medio de copias fotostáticas del respectivo ejemplar del otro archivo electoral.

Las copias fotostáticas, debidamente certificadas por el Director del Servicio Electoral, reemplazarán, para todos los efectos legales, a los registros extraviados, destruidos o inutilizados,

Para los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones precedentes, la Dirección del Servicio Electoral dispondrá los traslados de registros y demás medidas que fueren necesarias, y no regirá la prohibición contenida en el inciso cuarto del artículo 24.

En caso de que algunas de las causales de pérdida señaladas afectare a un ejemplar de registro que se encontrare cerrado transitoriamente, conforme a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 40, se aplicará el procedimiento de copias fotostáticas indicado y las nuevas inscripciones que, terminado el cierre transitorio, corresponda continuar haciendo, hasta completar trescientas, se practicarán en un nuevo libro de registro, desde el número siguiente al que correspondió a la última inscripción hecha antes de tal cierre, incorporándose a este libro las respectivas copias fotostáticas. De lo anterior se dejará especial constancia en el acta que deberá estampar al efecto en dicho libro el Director del Servicio Electoral.

Igual procedimiento se aplicará cuando la causal de pérdida afectare a un ejemplar del registro que estuviere en uso en una junta inscriptora.

Artículo 27 Tan pronto como el Director del Servicio Electoral tenga conocimiento fehaciente del extravío, destrucción o inutilización de ambos ejemplares de un registro, comunicará el hecho al juez del crimen para que proceda a instruir el proceso del caso y dictará una resolución por la cual se declaren canceladas las inscripciones pertinentes, indicando el número del registro y la comuna o circunscripción civil a que perteneciere y, de contarse con documentación que lo permita, la nómina completa de los ciudadanos afectados por esa cancelación.

Dentro de los diez días siguientes a su dictación, el Director del Registro Electoral dispondrá que se publique en extracto la parte resolutive de su resolución por una vez en el Diario Oficial y en un periódico de amplia circulación en la localidad que corresponda. Además, el texto de la resolución deberá fijarse en cartel, en un lugar visible y accesible al público en las oficinas del conservador de bienes raíces y del oficial civil respectivo.

El Director del Servicio Electoral asignará inscripciones de reemplazo en un nuevo registro si contare con documentación fidedigna de las inscripciones afectadas. Un ejemplar de estos registros se enviará al archivo electoral de la circunscripción civil. En este caso, se procederá

conforme al inciso quinto del artículo 20, y al inciso segundo del artículo 22, y no habrá lugar a la aplicación del inciso tercero de este último artículo.

Las personas cuyas inscripciones electorales queden sin efecto y no pudieren ser reemplazadas por el servicio, deberán inscribirse nuevamente.

Título cuarto

De la inscripción, de su cancelación y suspensión

Artículo 28 La inscripción es un acto personal y obligatorio, que requiere necesariamente la presencia del ciudadano o del extranjero con derecho a sufragio, y sólo se perfecciona por la firma de éste, escrita en ambos ejemplares del registro. La falta de la firma en uno de ellos vicia de nulidad la respectiva inscripción.

Sin embargo, las inscripciones de los ciudadanos analfabetos se perfeccionan por la sola constancia de tal hecho que deje la junta inscriptora en la columna destinada a la firma del ciudadano. La Dirección del Servicio Electoral determinará la forma de esa constancia.

Artículo 29 Sólo se inscribirá en los registros electorales a los chilenos o extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad o los cumplan, a más tardar, el día de la próxima elección.

La inscripción deberá realizarse ante la junta inscriptora de la circunscripción del Registro Civil en donde se tuviere domicilio.

Se tendrá como domicilio el lugar donde el que solicite inscripción esté de asiento, o donde ejerza habitualmente su profesión u oficio, o sea dueño de algún inmueble, lo que se acreditará, en caso necesario, con un certificado del jefe de Carabineros respectivo; o el lugar que testimonien dos personas conocidas de la junta, o que se acredite con los dos últimos recibos en que conste el pago de impuestos, sean fiscales o municipales, o exhibiendo el recibo en que conste el pago de la renta de arrendamiento de los tres últimos meses de un local o predio ubicado en la circunscripción civil correspondiente.

Artículo 30 No podrán ser inscritos en ningún registro electoral, aun cuando reúnan los requisitos indicados en el artículo anterior, las personas cuyo derecho de sufragio se halle suspendido, sea:

- 1° por interdicción en caso de demencia;
- 2° por hallarse procesadas por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, o
- 3° por haber sido sancionadas por el Tribunal Constitucional en conformidad al artículo 8° de la Constitución, dentro de los diez años siguientes a la declaración del Tribunal.

Las personas comprendidas en alguno de los casos enumerados precedentemente, podrán inscribirse una vez que cese la respectiva causal de impedimento.

Artículo 31 Tampoco podrán ser inscritas, aunque reúnan los requisitos indicados en el artículo 29:

- 1° los que hayan perdido la nacionalidad chilena, respecto de los registros de chilenos;
- 2° los que hayan sido condenados a pena aflictiva, y
- 3° los que hayan sido condenados por delito que la ley califique de conducta terrorista.

Los condenados a pena aflictiva sólo podrán inscribirse después de su rehabilitación por el Senado, una vez extinguida su responsabilidad penal.

Los condenados por delito calificado de conducta terrorista sólo podrán inscribirse previa rehabilitación por ley, una vez cumplida la condena.

Artículo 32 Asimismo, no podrán inscribirse en los registros electorales de extranjeros, los que hubieren perdido la nacionalidad chilena en conformidad a los números 2°, 3°, 4° o 5° del artículo 11 de la Constitución Política.

Artículo 33 Fuera de los casos señalados en los artículos 30, 31 y 32, la inscripción no podrá ser rechazada.

Artículo 34 El Director del Servicio Electoral cancelará la inscripción, en el Archivo Electoral General, de quienes incurrieren en

alguna de las causales indicadas en los artículos 30, 31 y 32, y ordenará a los conservadores de bienes raíces respectivos que cancelen las mismas inscripciones de los Archivos Electorales de las Circunscripciones Civiles.

Artículo 35 La identidad y la edad para inscribirse se se comprobarán con la cédula nacional de identidad emitida, mediante el sistema fotográfico, por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo 36 Las personas, al momento de inscribirse, serán interrogadas verbalmente acerca de si se hallan o no inscritas en los registros electorales y, si su respuesta fuera negativa, se procederá a la inscripción. Estamparán en ambos ejemplares del registro, junto con su firma, la impresión dactiloscópica del pulgar de la mano derecha y, a falta de éste, del mismo dedo de la mano izquierda. Si fueren analfabetos, la junta inscriptora dejará constancia de este hecho en el espacio destinado para la firma. Exhibirán, al mismo tiempo, la cédula nacional de identidad, a que se refiere el artículo anterior, cuyo número el presidente de la junta anotará en ambos ejemplares del registro en la comuna respectiva.

El presidente de la junta remitirá semanalmente al Director del Servicio Electoral, en sobre lacrado y sellado, una lista de los ciudadanos inscritos, firmada por los miembros de la junta que actuaron en ella, en la cual deberá expresarse los nombres y apellidos paterno y materno de cada ciudadano inscrito, el número de su respectiva cédula

de identidad y todos los datos de la inscripción electoral consignados en el registro. El Director del Servicio Electoral remitirá estos antecedentes a la oficina central del Servicio de Registro Civil e Identificación, la que insertará tales datos en sus archivos y verificará si no existe disconformidad entre los números de las cédulas, huellas dactiloscópicas y nombres y apellidos.

La falta de los dedos a que se refiere el inciso primero de este artículo no exime, al ciudadano, del deber de inscribirse. La junta aceptará, en este caso, la presentación de la cédula de identidad como suficiente dato para dejar acreditada su identificación en el registro.

Artículo 37 Dentro de los treinta días siguientes a la recepción, en la oficina central del Servicio de Registro Civil e Identificación, de las listas a que se refiere el artículo precedente, deberá el jefe de ese servicio denunciar, ante el juzgado del crimen respectivo, a las personas que se hayan inscrito más de una vez en el registro, sea que utilicen los mismos nombres y las mismas cédulas de identidad, o no. La misma denuncia podrá hacerla el Director del Servicio Electoral. El juez procederá de oficio contra las personas denunciadas sin perjuicio de la acción popular para obtener la exclusión o el castigo de los inculpados.

La oficina central del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá, además, enviar una nota detallada de dichas denuncias al Director del Servicio Electoral, quien, a su vez, las comunicará a los conservadores de bienes raíces de los departamentos

que corresponda. Las personas denunciadas en la forma dicha no podrán ejercer su derecho de sufragio mientras no obtengan sentencia ejecutoriada de sobreseimiento definitivo o de absolución, o hayan cumplido su condena.

Artículo 38 Al terminar las inscripciones de cada día, se estampará en las hojas en blanco, foliadas y timbradas, que habrá al final del registro, un acta que será firmada por los miembros de la junta que actuaron en la inscripción, en la que se dejará constancia, en forma breve, de todo lo obrado, indicándose el total de ciudadanos inscritos y el número de orden que les ha correspondido. Se dejará constancia, especialmente, de las causales que hayan motivado el rechazo de cualquiera inscripción, como asimismo, de las inasistencias, señalándose la circunstancia de haberse o no presentado excusa y, en su caso, los motivos en que ella se funde. Copias de estas actas diarias deberán remitirse semanalmente al Director del Servicio Electoral. Este funcionario proveerá a las juntas de los formularios impresos que sean necesarios.

Los días en que la junta no practique inscripciones en su sesión, ni rechace peticiones de inscripción, el acta correspondiente de constancia de su reunión se insertará, igualmente, en el registro.

Artículo 39 A medida que se vayan efectuando las inscripciones, las juntas inscriptoras irán formando, por orden alfabético de apellidos, los índices de los ciudadanos inscritos, para

cada uno de los registros a su cargo, en los que se anotará, además, el número de orden que haya correspondido a cada inscripción.

Para este objeto, el Director del Servicio Electoral remitirá, con los registros que se distribuyen a los conservadores de bienes raíces, dos cuadernos índices, uno de los cuales será devuelto con el respectivo registro cuando se hayan completado.

La junta inscriptora formará, del mismo modo, el rol alfabético de los ciudadanos inscritos en cada registro, en los formularios de que la proveerá el Director del Servicio Electoral, con el objeto de confeccionar la nómina de los inscritos, conforme al artículo 43.

Artículo 40 Cuando se completen las inscripciones de un registro, la junta lo cerrará definitivamente, estampando en cada uno de sus ejemplares un acta final, firmada por sus miembros, en la que se exprese, en letras y números, el total de las inscripciones válidas que contengan.

La comprobación de la inscripción electoral se hará mediante el certificado de la Dirección del Servicio Electoral o del respectivo conservador de bienes raíces. Tratándose de registros incompletos, el certificado lo otorgará la correspondiente junta inscriptora, excepto si la inscripción hubiere sido practicada por el Director en aplicación del artículo 78 y siguientes. Dichos certificados serán gratuitos y estarán liberados de todo gravamen.

En los casos de suspensión de un período de inscripciones, los registros que se hallen incompletos se cerrarán transitoriamente y la junta es tampará un acta en la que se dejará especial constancia del número de inscripciones practicadas hasta el momento. Cuando corresponda continuar las inscripciones, éstas se seguirán haciendo en el mismo registro, inmediatamente después de la última practicada antes de la suspensión, hasta completar trescientas.

Artículo 41 Los presidentes de las juntas inscriptoras remitirán al conservador de bienes raíces respectivo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al cierre definitivo o transitorio de un registro, ambos ejemplares de éste.

El conservador de bienes raíces, por su parte, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de dichos ejemplares, enviará al Director del Servicio Electoral el respectivo ejemplar destinado al "Archivo Electoral General", manteniendo el otro bajo su custodia y responsabilidad para los efectos previstos en el artículo 24.

Artículo 42 Dentro de los cinco días siguientes a una elección, el Servicio Electoral devolverá, a los respectivos conservadores de bienes raíces, los ejemplares de registros incompletos cerrados transitoriamente, y este funcionario, dentro del tercer día de recibidos, los enviará, con los ejemplares duplicados correspondientes que se hallaren en su poder, a las respectivas juntas inscriptoras, las cuales continuarán las inscripciones en ellos, con sujeción a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 40.

Para los efectos previstos en este artículo no regirá la prohibición contemplada en la segunda parte del inciso cuarto del artículo 24.

Artículo 43 La junta deberá dar anuncio oficial del cierre definitivo o transitorio de un registro, dentro de las cuarenta y ocho horas, por medio de un cartel que deberá contener la nómina de los ciudadanos inscritos en el registro. El cartel se fijará a la vista del público en el local de funcionamiento de la respectiva junta, por espacio de veinte días consecutivos a lo menos.

Las nóminas serán autorizadas por la junta, certificándose la fecha de fijación del cartel, y deberán hacerse por orden alfabético del primer apellido, con indicación de la comuna, el número del registro y los datos del número de orden de cada inscripción, profesión y domicilio del elector y el número de su cédula nacional de identidad.

El Servicio Electoral deberá proveer oportunamente a las juntas de los elementos materiales necesarios para confeccionar tales nóminas.

El presidente de la junta deberá remitir al Director del Servicio Electoral dos ejemplares autorizados de dichas nóminas.

Artículo 44 El derecho de sufragio de las personas inscritas sólo se puede ejercitar una vez que el ejemplar del registro respectivo haya sido depositado en el Servicio Electoral y haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 57, si no se han formulado reclamaciones. Si éstas se han producido, el derecho de sufragio de los electores

afectados por dichas reclamaciones quedará en suspenso y sujeto a lo que se resuelva por sentencia ejecutoriada.

Artículo 45 El Director del Servicio Electoral revisará y completará los índices alfabéticos que los presidentes de las juntas deberán remitir con cada registro, y hará presente al conservador de bienes raíces que corresponda las disconformidades que notare en las inscripciones, procediendo a cancelar aquellas que no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 28.

Ese Director formará, además, la nómina definitiva de los ciudadanos inscritos por orden alfabético del primer apellido, expresando el número de orden de la inscripción, la comuna, circunscripción civil y el número del registro, su profesión, domicilio y cédula nacional de identidad.

El rol general de la población electoral de la república, así formado, se suplementará cada año con un boletín de las inscripciones efectuadas en el año y de las canceladas por las causales que se establecen en el artículo 47.

Artículo 46 Cualquier ciudadano podrá reclamar por escrito ante el Director del Servicio Electoral de que se ha omitido el nombre de algún elector en el padrón electoral o de que se haya cancelado indebidamente una inscripción o de que se indique en el padrón erróneamente el nombre o apellidos, número de cédula nacional de identidad, la profesión o el domicilio de un elector. Igual reclamación podrá formularse ante el presidente de la respectiva junta inscriptora, quien la pondrá en conocimiento del Director

del Servicio Electoral, informando sobre los antecedentes que la fundamenten, si hubiere lugar a ello.

Artículo 47 La cancelación de una inscripción sólo procederá:

- a) por petición del elector, fundada en haber cambiado de domicilio;
- b) por petición del elector fundada en haberse rectificado su inscripción de nacimiento;
- c) por fallecimiento del ciudadano inscrito;
- d) por sentencia judicial ejecutoriada que suspenda o prive del derecho de sufragio;
- e) por tener el ciudadano más de una inscripción, caso en el cual el Director del Servicio Electoral ordenará la cancelación de la o las anteriores, manteniendo válida solamente la última inscripción;
- f) por sobrevenir alguna de las causales de impedimento previstas en los artículos 30 y 31, y
- g) por las demás causales que establece esta ley.

Artículo 48 El elector que cambie de domicilio a una comuna distinta de aquella en se encuentra inscrito tiene el derecho de solicitar una nueva inscripción electoral, pero estará obligado, al mismo tiempo, a solicitar también que se cancele la inscripción que tuviere vigente. Esta última solicitud la dirigirá por intermedio de la junta inscriptora que corresponda a su nuevo domicilio, al Director del Servicio Electoral, en los formularios impresos con que este funcionario mantendrá provistas a las juntas, y en ella expresará con claridad y bajo su firma, sus nombres y apellidos, el número de cédula nacional de identidad, los demás datos de la inscripción que pide cancelar y el lugar preciso de su nuevo domicilio, con indicación de la comuna y calle o camino y su número si fuere urbano. En caso que el ciudadano sea analfabeto, estampará su impresión digital en el lugar destinado a la firma. La cancelación podrá también requerirse directamente del Director del Servicio Electoral, si hubiere sido solicitada pero no se hubiere practicado.

El elector que quiera cambiar de inscripción estará obligado a elevar la solicitud de cancelación de la anterior en el momento mismo de requerir su nueva inscripción, y la junta remitirá en ese mismo día el formulario al Director del Servicio Electoral, con certificación de los datos correspondientes a la nueva inscripción. Se dejará también constancia del hecho en el acta y en la comunicación de que trata el inciso segundo del artículo 36. Estos actos serán gratuitos y estarán libres de todo impuesto.

El Director del Servicio Electoral practicará la cancelación de la inscripción solicitada, y la comunicará enseguida al conservador de bienes raíces que corresponda, a fin de que proceda a hacer igual cancelación en el ejemplar del registro a su cargo. Al mismo tiempo comunicará dicha cancelación a la oficina central del Servicio de Registro Civil e Identificación y al conservador de bienes raíces del departamento, o al que corresponda conforme al inciso segundo del artículo 24, con jurisdicción en la nueva residencia del solicitante.

La persona a quien se hubiere rectificado su inscripción de nacimiento, podrá solicitar la cancelación de su inscripción electoral. La solicitud la dirigirá al Director del Servicio Electoral por intermedio de la junta inscriptora correspondiente a su domicilio, y deberá acompañar a ella el certificado que otorgue el Servicio de Registro Civil e Identificación en que conste la rectificación de su inscripción de nacimiento. En la tramitación de estas solicitudes se aplicará el procedimiento previsto en los incisos precedentes.

Artículo 49 Para los efectos de las cancelaciones de inscripciones electorales por razón de fallecimiento del ciudadano inscrito, los oficiales del Registro Civil estarán obligados a comunicar, mensualmente, al Director del Servicio Electoral, en los formularios que éste les proporcionará, todas las defunciones registradas en sus respectivas circunscripciones de personas mayores de dieciocho años de edad o de personas que, a más tardar el día de la próxima elección, habrían cumplido dieciocho años de edad y hubieren obtenido cédula nacional de identidad. En esta comunicación se hará constar: los nombres y apellidos paterno y materno del elector fallecido, el lugar de su nacimiento, edad, estado civil, profesión u oficio, el número de su cédula nacional de identidad y toda información fidedigna acerca de su inscripción en los registros electorales.

El Director del Servicio Electoral procederá a cancelar en los registros de su cargo las inscripciones que verifique pertenecientes a ciudadanos o a extranjeros que hayan fallecido, y comunicará estas cancelaciones a los conservadores de bienes raíces, que correspondan, a fin de que estos funcionarios procedan a efectuar iguales cancelaciones en sus ejemplares de los respectivos registros. En los casos en que la individualización del elector fallecido ofrezca alguna duda, el Servicio Electoral podrá solicitar previamente informe a la oficina central del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo 50 Cualquier ciudadano tendrá derecho para solicitar del Director del Servicio

Electoral la exclusión de personas fallecidas del registro electoral.

Estas peticiones deberán hacerse por escrito y presentarse directamente por el interesado a la oficina del Director del Servicio Electoral con cinco meses de anticipación, a lo menos, al día de realización de una elección o plebiscito.

En estas presentaciones deberán anotarse, en lo posible, con claridad y precisión, los siguientes datos:

1°) nombre y apellidos del solicitante, su domicilio, cédula nacional de identidad e indicación correspondiente de su inscripción electoral;

2°) nombre y apellidos de la persona fallecida cuya exclusión del registro electoral se solicita, expresándose la provincia, comuna, circunscripción civil y el registro en que se encuentre inscrita y número de orden de la respectiva inscripción; el número de la cédula nacional de identidad, y

3°) copia auténtica de la partida de defunción de que se trate, acreditada bajo sello y firma del respectivo oficial del Registro Civil.

Para los efectos de la eliminación del registro electoral de las inscripciones denunciadas, se procederá en la forma prescrita en el artículo precedente.

Artículo 51 La oficina central del Servicio de Registro Civil e Identificación comunicará mensualmente al Director del Servicio Electoral los nombres de las personas procesadas o condenadas por sentencia judicial ejecutoriada y como consecuencia

de la cual deba cancelárseles su inscripción electoral, de acuerdo con lo dispuesto en los números 2° y 3° del artículo 30 o números 2° y 3° del artículo 31. Expresará, en cada caso, el juzgado que dictó sentencia y su fecha correspondiente. Para la eliminación en el registro, se procederá en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 52 El Director del Servicio Electoral comunicará mensualmente, a la oficina central del Servicio de Registro Civil e Identificación, las cancelaciones que se hubieren hecho en los registros a su cargo, a fin de que dicha oficina haga las anotaciones correspondientes en los prontuarios respectivos.

Los conservadores de bienes raíces tendrán la obligación de mantener al día las cancelaciones en los registros a su cargo, en conformidad a las instrucciones del Director del Servicio Electoral.

Artículo 53 Se concede acción popular para denunciar ante el juez de letras correspondiente cualquiera cancelación indebida de una inscripción, o la existencia de causales sobrevinientes a la inscripción, que priven a un elector inscrito del derecho de sufragio. Iguales derechos podrá ejercitar el Director del Servicio Electoral siempre que tuviera conocimiento fehaciente del hecho.

Título quinto

Procedimientos judiciales relativos a las inscripciones electorales.

Artículo 54 Siempre que la junta inscriptora se

negare a inscribir a una persona, deberá anotar, en el acta del día, el nombre de ésta y la causa de su negativa.

El afectado podrá pedir que se le dé copia, autorizada por los miembros de la junta, de la parte del acta en que se consigna la causa por la cual se le ha negado la inscripción.

Artículo 55 La persona a quien se le hubiere negado la inscripción, podrá reclamar, dentro de tercero día, ante el respectivo juez de letras en lo criminal, acompañando el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, o solicitando del juez que pida copia del acta en la parte pertinente; si no hubiere testimonio del hecho en ella, se admitirán otras pruebas para hacerlo constar.

El juez ordenará la inscripción del reclamante, en los casos en que hubiere lugar a ella.

Ejecutoriada la resolución, se comunicará a la junta inscriptora, la cual procederá a inscribir a la persona, preferentemente, en la forma ordinaria.

Artículo 56 En estos reclamos el procedimiento será verbal, y el juez resolverá con los antecedentes que el interesado le suministre y previo informe de la junta inscriptora respectiva, el cual deberá ser emitido dentro del segundo día. El juez deberá fallar, con o sin informe, dentro del plazo de sexto día, contado desde la fecha de la presentación del reclamo.

El juez hará declaración expresa acerca de si hay mérito para proceder contra la junta, en cuyo caso instruirá el correspondiente sumario.

Las resoluciones que se pronuncien en virtud de este artículo serán apelables dentro del término de diez días, contados desde que se notifique por el estado diario el hecho de haberse dictado resolución y conocerá del recurso la corte de apelaciones respectiva.

Artículo 57 Dentro de los diez días siguientes a la fecha de fijación del cartel a que se refiere el inciso primero del artículo 43, se podrá pedir al juez de letras en lo criminal la exclusión de las personas que las juntas hayan inscrito en contravención a la ley. Pero si la contravención consistiere en la duplicidad de inscripción, el correspondiente reclamo podrá deducirse en cualquier tiempo.

Esta presentación, para ser admitida, deberá ir acompañada de una boleta de depósito en arcas fiscales, de un centésimo de unidad tributaria mensual por cada elector reclamado. Esta suma se aplicará a beneficio fiscal si se desecha la reclamación.

Artículo 58 El juez citará para dentro del quinto día al denunciante y a la persona o personas cuya exclusión se pide, por medio de un aviso que se publicará a costa del recurrente, en un diario de los de mayor circulación en la localidad donde haya funcionado la junta que recibió la inscripción, y por cédula que se dejará en el domicilio señalado en la inscripción por medio de

Carabineros, a fin de que concurren con sus medios de prueba.

En caso de que fuera muy considerable el número de los reclamos, podrá el juez señalar diversas audiencias para oírlos, siempre que se celebren dentro del plazo de quince días, contados desde las fechas de ingreso del reclamo.

La audiencia tendrá lugar con las partes que concurren y, si ninguna de ellas compareciere, el juez pronunciará de todos modos resolución con el mérito de los antecedentes que se presenten.

No se admitirán incidentes dilatorios en la tramitación de estos reclamos.

Artículo 59 La cédula nacional de identidad, llevada personalmente, será estimada como prueba suficiente, en cuanto a los datos que en ella se contienen.

Artículo 60 La resolución judicial se expedirá dentro de los tres días siguientes al señalado para la audiencia; se notificará a las partes por el estado y deberá ser consultada. Ejecutoriada la sentencia que ordena la exclusión, se transcribirá al Director del Servicio Electoral para que efectúe la anotación correspondiente en el ejemplar del registro a su cargo. Este funcionario comunicará la cancelación o cancelaciones efectuadas al conservador de bienes raíces que corresponda, a fin de que proceda a hacer igual cancelación.

Artículo 61 Las cortes de apelaciones deberán fallar los reclamos sobre inscripciones

o exclusiones electorales sin esperar la comparecencia de los interesados y en el término de ocho días, contados desde el ingreso de los autos en secretaría.

Artículo 62 Habrá acción popular para hacer efectivas las responsabilidades que emanen de las infracciones a la presente ley.

Con solo las denuncias o las comunicaciones que las autoridades electorales le envíen, el juez de letras en lo criminal procederá de oficio contra quien hubiere lugar.

El procedimiento continuará en la misma forma, aunque el denunciante o querellante se desista, y el fallo deberá dictarse, a más tardar, dentro del término de tres meses contados desde la fecha de iniciación del proceso.

Artículo 63 En los procesos por más de una inscripción solicitada o por uso de nombres o cédula nacional de identidad supuestos, el certificado del Servicio de Registro Civil e Identificación que acredite estos hechos, tendrá siempre el valor de una presunción legal.

El juez siempre ordenará que se certifique por el presidente de la respectiva junta o juntas inscriptoras la efectividad de las inscripciones materia del proceso, con indicación de todos los datos anotados en el registro.

Artículo 64 Tan pronto como en el proceso aparezca comprobada la inscripción de una persona por más de una vez, ya sea con el mismo nombre o

con otro, el juez ordenará la cancelación de todas las inscripciones correspondientes a una misma ficha dactiloscópica.

Si la pluralidad de inscripciones no fuere imputable al elector por haberse comprobado su cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48, el juez ordenará cancelar todas las inscripciones con excepción de la última.

Título sexto

De las penas aplicables por las infracciones a los títulos precedentes.

Artículo 65 Los funcionarios del orden administrativo o judicial que culpablemente no cumplieren con las obligaciones que les imponen los títulos precedentes, sufrirán la pena de suspensión hasta por un mes, según la gravedad de su incumplimiento. En caso de reincidencia, se duplicará la pena; si nuevamente reincidieren, perderán sus empleos y quedarán absoluta y perpetuamente inhabilitados para cargos y oficios públicos.

Artículo 66 Los miembros de la junta inscriptoria que, maliciosamente y en forma indebida, inscribiesen o negaren la inscripción a una persona con derecho a sufragio, incurrirán en las penas que señala el artículo anterior, y perderán el derecho a toda remuneración en cuanto miembros de la junta.

Artículo 67 Los oficiales del Registro Civil y

secretarios de juzgados que, sin causa justificada, retarden o no enviaren las comunicaciones ordenadas en los títulos anteriores de la presente ley, incurrirán en la pena de suspensión hasta por un mes.

Artículo 68 Los presidentes de las juntas que, en el plazo legal, no remitieren a su destino los registros electorales, sufrirán la pena de treinta días de prisión, a menos que probaren haber procedido sin malicia o negligencia.

Artículo 69 Las autoridades policiales que negaren el auxilio de la fuerza pública, solicitada por una junta inscriptora, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos.

Artículo 70 Los miembros de la junta que expulsaren del recinto de los veinte metros a los apoderados, impidiéndoles presenciar la inscripción, incurrirán en la pena de prisión hasta por treinta días.

Artículo 71 Los empleados de correos culpables de la pérdida de los documentos o libros de las inscripciones que se les confiaren, para ser remitidos de un lugar a otro del territorio de la república, sufrirán la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 72 La persona que en la inscripción suplantare a otro o se inscribiere más de una vez, con nombres supuestos o no, sufrirá la pena, con

el carácter de aflictiva, de un año de reclusión y perderá el derecho de sufragio.

La persona que, sin haber solicitado la cancelación de su inscripción, se inscribiere nuevamente, sufrirá la pena de uno a treinta días de prisión.

Se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo a la persona que, teniendo vigente dos o más inscripciones, votare más de una vez en una misma elección o plebiscito.

Artículo 73 Los miembros de las juntas inscriptoras que, sin causa justificada, no concurren al desempeño de sus funciones, sufrirán una multa de un décimo de unidad tributaria mensual por la primera inasistencia, la cual se duplicará si reincidieren dentro de los treinta días siguientes. Si nuevamente reincidieren dentro del mismo período, sufrirán la pena de dos días de reclusión. Esta sanción se aplicará, en todo caso, al incurrirse en cinco inasistencias injustificadas.

El incumplimiento de la obligación de fijar el cartel a que se refiere el inciso primero del artículo 43, será sancionado con la pena de reclusión hasta por sesenta y un días.

Artículo 74 El que destruyere o substraigere hojas de un registro, lo adultere, ocultare, hurtare o robare, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo.

Artículo 75 El que impida ejercer sus funciones a algún miembro de una junta inscriptora,

sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo. Si el delito fuere cometido por un juez, se le aplicará, además, la pena de suspensión por cuatro meses.

Artículo 76 Los que perturben el orden del recinto de los veinte metros de jurisdicción de una junta inscriptora e impidan su funcionamiento, sufrirán la pena de treinta días de prisión.

En igual pena incurrirán los que en los alrededores de la junta produzcan desórdenes que impidan su funcionamiento.

Artículo 77 La persona que no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros electorales, será penada con prisión en sus grados mínimo a medio, conmutable en multa de un centésimo de unidad tributaria mensual, a beneficio fiscal, por cada día de prisión. El juez procederá a petición de cualquier ciudadano o de oficio.

Título séptimo

De la inscripción electoral efectuada por el Director del Servicio Electoral.

Artículo 78 El Presidente de la República podrá determinar, por decreto que llevará las firmas de los Ministros del Interior y de Justicia, que las inscripciones de ciudadanos en los registros electorales, a que se refieren los títulos precedentes, se practiquen directamente por el Servicio Electoral y por orden de su Director, sin que sea necesario la comparecencia ni solicitud del ciudadano.

En el decreto respectivo se pondrá término

al funcionamiento de las juntas inscriptoras respecto de la inscripción en los registros de hombres y en los de mujeres, chilenos, pero quedarán subsistentes para la inscripción de extranjeros y para la designación de los vocales de las mesas receptoras de sufragios y demás funciones que deben cumplir en virtud de la parte segunda y siguientes de la presente ley.

Artículo 79 Las juntas inscriptoras, dentro del mes siguiente a la publicación del decreto a que se refiere el artículo anterior, o del mes siguiente a su entrada en vigencia si se señalare una posterior, procederán a estampar un acta en cada uno de los ejemplares de los registros que tuvieren a su cargo, que será firmada por sus miembros, y en la que se expresará, en letras y números, el total de las inscripciones válidas que contengan. Los presidentes de las juntas remitirán, dentro de ese plazo, los dos ejemplares del registro o registros al conservador de bienes raíces respectivo. El conservador enviará al Director del Servicio Electoral los dos ejemplares de cada uno de los registros que no estuvieren cerrados definitivamente por las juntas inscriptoras respectivas; pero si en este trámite el conservador recibiere un registro cerrado definitivamente, enviará al Director sólo el respectivo ejemplar destinado al Archivo Electoral General, manteniendo el otro ejemplar bajo su custodia y responsabilidad, para los efectos previstos en el artículo 24.

Artículo 80 Para practicar las inscripciones con arreglo al inciso primero del artículo 78, la oficina central del Servicio de Registro Civil e Identificación enviará mensualmente al Servicio Electoral listas con los nombres de los chilenos que hayan obtenido cédula nacional de identidad por primera vez dentro del mes anterior, con indicación

de su sexo, edad y demás datos referidos en el artículo 22, entre los cuales la firma y la huella dactiloscópica se proporcionará mediante instrumento fotográfico debidamente autenticado en él mismo.

Aquella oficina central comunicará, también, con la misma periodicidad y plazo, los datos de los ciudadanos que hubieren hecho constar ante el Servicio de Registro Civil e Identificación un cambio de domicilio que implique un cambio de circunscripción civil. En tal caso, el Director del Servicio Electoral cancelará la inscripción anterior y practicará una nueva en el registro de la nueva **circunscripción, procedimiento que se suspenderá** en el período a que se refiere el artículo 2°.

Artículo 81 Los datos de estas inscripciones se copiarán en los dos ejemplares de los registros, por los funcionarios del Servicio Electoral que su Director designe especialmente.

El Director practicará las inscripciones en los registros electorales de hombres y en los de mujeres con sujeción a las mismas normas que la presente ley señala para las juntas inscriptoras, y procederá, en todo caso, en sustitución de ellas. En consecuencia, corresponderá al Director la obligación del artículo 43, así como la de remitir al conservador de bienes raíces respectivo el ejemplar de los registros correspondientes al Archivo Electoral de la Circunscripción Civil, para los efectos de los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 24. El Director retendrá el ejemplar para el Archivo Electoral General.

Dentro de los cinco días siguientes a una elección, el conservador de bienes raíces respectivo

enviará al Servicio Electoral los ejemplares de los registros cerrados transitoriamente que hubieren sido empleados en las mesas receptoras de sufragios.

Artículo 82 El derecho de sufragio de los ciudadanos inscritos por el Director del Servicio Electoral por aplicación del presente título sólo se podrá ejercer una vez que el ejemplar del registro respectivo haya sido depositado en la oficina del conservador de bienes raíces que corresponda y haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 57, si no se han formulado reclamaciones. Si éstas se han producido, el derecho de sufragio de los electores afectados por dichas reclamaciones quedará en suspenso y sujeto a lo que se resuelva por sentencia ejecutoriada.

Artículo 83 Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se practique una inscripción por el Director, deberá el Servicio enviar al ciudadano, por carta certificada que se dirigirá al domicilio que conste en dicha inscripción, la comprobación a que se refiere el inciso segundo del artículo 40.

Artículo 84 La pena del artículo 77 será aplicable, en el caso del presente título, si la falta de inscripción es consecuencia directa de no haber cumplido la persona con la obligación de obtener cédula nacional de identidad.

Artículo 85 En cumplimiento de sus funciones, el Director del Servicio Electoral obrará con entera independencia de cualquiera otra autoridad.

El Director podrá delegar las funciones a que se refiere este título sólo en funcionarios directivos de su dependencia, de entre los que tengan, en la planta del personal del Servicio, las tres primeras posiciones jerárquicas siguientes a la suya.

Artículo 86 El Presidente de la República podrá determinar que el proceso de nuevas inscripciones electorales continúe realizándose por las juntas inscriptoras con arreglo a los títulos precedentes. En el decreto respectivo, que llevará las firmas de los Ministros del Interior y de Justicia, se regularán las normas transitorias necesarias para que el traslado de funciones del Servicio a las juntas se realice sin desmedro de los derechos de las personas obligadas a inscribirse.

SEGUNDA PARTE

DE LA OPORTUNIDAD EN QUE SE REALIZARAN LAS ELECCIONES Y PLEBISCITOS Y DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE ESTOS PROCESOS.

Título primero

Fechas en que se realizarán las elecciones de Presidente de la República, del Congreso Nacional y los plebiscitos

Artículo 87 La elección ordinaria para Presidente de la República se realizará noventa días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que estuviere en funciones.

Si el Presidente de la República que estuviere en funciones hubiere sido designado por

el Senado, con arreglo al inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política, la elección para Presidente de la República se efectuará el mismo día que deba realizarse la próxima elección ordinaria para la Cámara de Diputados y el Senado.

Artículo 88 Si procediere la elección extraordinaria para Presidente de la República entre los dos candidatos que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas en la primera elección, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, aquélla se realizará en el décimoquinto día siguiente a la declaración del Tribunal Calificador de Elecciones relativa al resultado de la primera elección.

Artículo 89 Con arreglo al inciso segundo del artículo 28 de la Constitución Política, la elección extraordinaria para Presidente de la República, por impedimento absoluto o indefinido del Presidente electo, se realizará el día que indique el decreto supremo que ordene practicarla, día que no podrá ser anterior al trigésimo siguiente a la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial, ni posterior al límite señalado en la disposición constitucional citada.

Artículo 90 En caso de fallecimiento de un candidato a Presidente de la República, producido una vez vencido el plazo que sea aplicable según los incisos primero o segundo del artículo 103, o dentro de los cinco días anteriores a ese vencimiento, el Presidente de la República convocará a la

elección para una fecha que no podrá ser anterior al quincuagésimo ni posterior al sexagésimo día siguiente al fallecimiento.

Si se tratare de la segunda elección, a que se refiere el artículo 88, los partidos o el comando de candidatura independiente que inscribieron la candidatura del fallecido deberán designar a su reemplazante dentro de los diez días siguientes al fallecimiento; y la elección se realizará en el vigésimo quinto día siguiente a la declaración del Tribunal Calificador de Elecciones relativa al resultado de la primera elección. Si no designaren reemplazante, se proclamará electo al otro candidato.

Artículo 91 La elección ordinaria para diputados y la elección de los senadores que corresponda elegir por votación directa se harán conjuntamente, cada cuatro años. Estas elecciones se harán conjuntamente con la de Presidente de la República, cuando corresponda conforme a los incisos segundos de los artículos 25 y 29 de la Constitución Política, según sea el caso.

Artículo 92 La elección extraordinaria para diputados, por disolución de la Cámara dispuesta por el Presidente de la República de conformidad con el número 5° del artículo 32 de la Constitución Política, se realizará el día que indique el decreto supremo que ordene practicarla, día que no podrá ser anterior al sexagésimo ni posterior al setuagésimo días siguientes a la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial.

Artículo 93 Los plebiscitos se convocarán y realizarán en las oportunidades que señala el artículo 119 de la Constitución Política. Esa misma norma se aplicará si el Presidente de la República convoca a plebiscito por aplicación de la parte final del inciso segundo del artículo 118 de la Constitución, en cuyo caso el plazo para la convocatoria se contará desde que se haya producido la última ratificación de las Cámaras.

Artículo 94 Las elecciones y los plebiscitos se realizarán en día domingo. La nueva elección para Presidente de la República que proceda en virtud del inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política y de los artículos 88 y 90, inciso segundo, de la presente ley, se realizará el día que corresponda según esas disposiciones, el cual, en todo caso, será feriado legal.

Título segundo

Presentación de candidatos

Artículo 95 Las candidaturas se declararán e inscribirán de conformidad al presente párrafo, sin cuyo esencial requisito no serán consideradas en la elección.

Artículo 96 Las declaraciones deberán hacerse ante el Director del Servicio Electoral, en cuyo oficio se les pondrá cargo y otorgará recibo, y quedarán inscritas en un registro especial.

Artículo 97 Las declaraciones sólo podrán hacerse

por las mesas directivas centrales de los partidos políticos o por electores que patrocinen una candidatura independiente.

El patrocinio para una candidatura independiente requiere la suscripción de, a lo menos, dos mil, cinco mil o veinte mil electores, según se trate de candidatura a diputado, senador o Presidente de la República, respectivamente.

Las suscripciones deberán hacerse ante el conservador de bienes raíces con jurisdicción en el distrito o ante cualquiera de los de la región, en su caso. Si se tratare de candidatura a la Presidencia de la República, la suscripción podrá hacerse ante cualquier conservador del país.

La presentación deberá contener, en columnas sucesivas, los siguientes antecedentes: primera columna, numeración correlativa de todos los electores patrocinantes que hubieren hecho la suscripción ante el mismo conservador; segunda, apellidos y nombres de estos electores; tercera, indicación precisa de su domicilio, con indicación de la comuna y calle o camino y su número si fuera urbano; cuarta, número de la cédula nacional de identidad; quinta, inscripción electoral con indicación de la región, comuna y circunscripción civil, registro y número de la inscripción, y sexta, firma del elector o su impresión dactiloscópica si no supiese firmar, la que deberá estampar en línea enfrentando los datos de su filiación personal.

La persona que se atribuya la calidad de elector, sin tenerla, sufrirá la pena de treinta días de prisión incommutable. Si la falsedad se comprobare en más de un diez por ciento de los

patrocinantes y como consecuencia de ello no alcanzare a completarse el número mínimo exigido por el inciso segundo, la declaración será nula.

Un elector sólo podrá patrocinar una declaración para diputado, una para senador y una para Presidente de la República. Si en el hecho figurare en más de una, será válida únicamente la firma o impresión dactiloscópica puesta en la declaración que se hubiere presentado primero.

El conservador de bienes raíces que autorice la firma o impresión dactiloscópica de un elector sin exigir su concurrencia personal sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo 98 Toda declaración de candidatura deberá ser suscrita por el candidato respectivo o por su apoderado designado por escritura pública.

No podrán figurar como candidatos independientes personas que pertenezcan o hayan pertenecido a un partido político dentro de los ciento ochenta días anteriores a la declaración respectiva.

Artículo 99 Tratándose de una declaración de candidatura a Presidente de la República, se acompañará, para los efectos del artículo 122 inciso final, una fotografía del rostro del candidato, en blanco y negro, de tamaño de diez centímetros por siete centímetros, la que no podrá tener más de seis meses de antigüedad.

Artículo 100 Una persona no podrá ser candidato en más de una elección en un mismo día.

Un candidato no podrá figurar en más de una lista en una misma elección.

Artículo 101 La declaración de candidato a diputado deberán hacerse separadamente de la de senador, pero podrán formularse en el mismo instrumento. La declaración de candidato a Presidente de

la República se hará siempre separada y especialmente.

Artículo 102 Cada declaración podrá contener tantos candidatos como cargos se trate de llenar y la que contenga un número mayor deberá ser rechazada por el Servicio Electoral.

La declaración de candidato independiente no podrá contener más de un candidato a los cargos que se trata de proveer.

Los partidos políticos cuyas mesas centrales suscriban, ante el Director del Servicio Electoral, una declaración de existir entre ellos afinidad ideológica, podrán formular sus declaraciones de candidatos a diputados y a senadores en pacto electoral para los efectos de los artículos 226, 227, 228, 229 y 230. Hecha la declaración, el pacto tendrá efecto en todas las regiones y distritos del país en la elección parlamentaria para la cual se presentaron las candidaturas.

Artículo 103 Las declaraciones de candidatos a Presidente de la República, a senadores o diputados, sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del cuadragésimo día anterior a la fecha de la elección.

Tratándose de elección extraordinaria para Presidente de la República, por impedimento absoluto o indefinido del Presidente electo, las declaraciones sólo podrán hacerse dentro de los diez días siguientes a la publicación en el Diario Oficial del decreto que convoca a la elección.

Artículo 104 Los partidos políticos podrán modificar, sustituir o cancelar las declaraciones antes del vencimiento del plazo que rija para formularlas. En el caso de declaraciones de candidatos independientes sólo podrán ser retiradas con la firma del respectivo candidato.

Artículo 105 Si un candidato fallece después de inscrito y antes del octavo día anterior a la elección, el partido que haya declarado su

candidatura deberá reemplazarlo por otro dentro del tercer día de la fecha del deceso. Si las cédulas correspondientes ya se encontraren impresas, se entenderá que los votos obtenidos por el candidato fallecido corresponden a su reemplazante.

El reemplazo se someterá a las mismas solemnidades de la declaración y el Director del Servicio Electoral deberá comunicarlo de inmediato por telegrama, confirmado por oficio, a los conservadores de bienes raíces respectivos.

No efectuándose el reemplazo en tiempo y forma, los votos que obtenga el fallecido se considerarán nulos.

Si un candidato fallece entre las cero horas del octavo día anterior a la elección y las dieciséis horas del día de ésta, no podrá ser reemplazado, pero los votos que obtenga se entenderán emitidos en favor del otro candidato de su lista.

Artículo 106 En las declaraciones se indicarán los nombres y cédulas nacional de identidad de las personas que, en calidad de presidente y secretario, estarán a cargo de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados en cada región y distrito y de los que se designen para subrogarlos.

Esta designación podrá ser modificada hasta quince días antes de la elección. El Director Electoral comunicará la designación a los conservadores de bienes raíces respectivos dentro del quinto día.

Título tercero

De la propaganda y publicidad.

Artículo 107 La propaganda electoral por avisos, carteles, letreros, telones, afiches, u otros similares y, en forma especial, la propaganda mural sólo podrá efectuarse durante los treinta días que preceden al de la elección o plebiscito.

En los radios urbanos, esta propaganda sólo podrá llevarse a efecto en las calles, plazas y demás bienes nacionales de uso público, previa resolución de la municipalidad respectiva, en la que autorice la propaganda a la generalidad de las candidaturas y designe los lugares adecuados para ese efecto, distribuyéndolos equitativamente entre los distintos candidatos.

Artículo 108 En las ciudades cabeceras de comunas de más de diez mil habitantes, queda prohibido la propaganda electoral por medio de carteles, letreros, telones y afiches.

Artículo 109 Se prohíbe la propaganda electoral con pintura en los muros de edificios y en cierros definitivos o provisionales, salvo que el respectivo propietario la autorice.

Se prohíbe la propaganda con pintura en los postes, puentes y en cualquiera otra obra o instalación de servicio público.

Artículo 110 Las sedes oficiales de los partidos políticos y sus secretarías de propaganda hasta un máximo de cinco en cada comuna, podrán

exhibir en sus frontispicios letreros, telones, afiches u otra propaganda electoral de los candidatos que apoyen en la elección o de las posiciones que sustenten en un plebiscito, durante treinta días anteriores a la correspondiente elección o plebiscito.

Igual derecho tendrán los candidatos independientes en una elección.

Artículo 111 Las municipalidades deberán colocar y mantener, en los treinta días anteriores al de la elección o plebiscito, tableros o murales especiales ubicados en algunos de los sitios públicos más frecuentados de su territorio comunal, donde figurarán la propaganda y todas las listas, debidamente individualizadas, de los candidatos que opten a la elección de que se trate, o de las posiciones planteadas en el plebiscito, en el orden determinado en el sorteo referido en los artículos 125 y 129 inciso segundo, según sea el caso. En los tableros o murales, se dispondrá del mismo espacio para cada lista o posición.

En cada localidad perteneciente a su comuna, la municipalidad colocará, a lo menos, un tablero o mural por cada diez mil habitantes, hasta un máximo de quince. En todo caso, no podrá omitirse la colocación de estos tableros o murales en las localidades con más de tres mil habitantes.

Artículo 112 Prohíbese toda propaganda electoral por medio de alto parlante, fijo o móvil, con la única excepción de la transmisión de discursos pronunciados en concentraciones públicas.

Artículo 113 Carabineros fiscalizará, excepto en lo referente a la prensa y radio, el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 107, 108, 109, 110, 111 y 112, y procederá, de oficio o a petición de cualquiera persona, a retirar o suprimir los elementos de propaganda que contravengan esas disposiciones.

De lo actuado a este respecto, se dará cuenta inmediata al juez de letras de mayor cuantía que corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier candidato o el alcalde de la comuna podrá ocurrir ante el respectivo juez de letras de mayor cuantía, a fin de que éste ordene el retiro o supresión. Los referidos elementos de propaganda serán objeto de comiso, el que será decretado por el respectivo juez.

Artículo 114 Las empresas periodísticas no podrán cobrar por la propaganda electoral de los partidos políticos o de los candidatos tarifas superiores a las ordinarias vigentes para propaganda comercial en los seis meses anteriores al período en que está permitido hacer propaganda electoral.

Artículo 115 En el período a que se refiere el artículo 107, las radioemisoras deberán poner a disposición de los partidos políticos y de los grupos que patrocinen candidaturas independientes, un espacio de tiempo no mayor de media hora diaria en total, durante el cual se difundirá la propaganda pagada que ellos deseen contratar.

El reglamento determinará la manera en que los partidos políticos y los grupos que patrocinen

candidaturas independientes, tengan igual acceso a la propaganda política durante el tiempo antes señalado.

Sin perjuicio de lo anterior, las radio-difusoras podrán transmitir, durante el lapso del artículo 107, la propaganda electoral que libremente contraten con tal que, en conjunto con el espacio obligatorio, no destinen a ello más de un quince por ciento de su transmisión diaria.

Las tarifas que podrán cobrar las radioemisoras por sus espacios no podrán ser superiores a las ordinarias vigentes para propaganda comercial en los seis meses anteriores al período en que está permitido hacer propaganda electoral.

Artículo 116 La obligación del inciso primero del artículo anterior no regirá para las radioemisoras que se comprometan a no hacer propaganda electoral en una determinada elección o plebiscito. El compromiso deberá formularse por escrito ante el Servicio Electoral, antes del período en que está permitido hacer esa propaganda.

Artículo 117 En el período en que está permitido hacer propaganda electoral, los canales de televisión de libre recepción deberán destinar, gratuitamente, al menos media hora diaria de programa en total a intervenciones o programas preparados por los representantes de los partidos políticos que presentan a candidatos en una elección o que sustentan posiciones en un plebiscito.

El tiempo de audición total del periodo preelectoral respectivo dedicado a este objeto se distribuirá entre los partidos políticos y los grupos que patrocinen candidaturas independientes, en proporción al número de sufragios obtenidos en la última elección de diputados.

Al total de las candidaturas independientes, o de los partidos que no tuvieran representación en el Congreso Nacional o de los que, teniendo representación, no hubieren participado en las elecciones anteriores, les corresponderá el equivalente al espacio del partido político que participa en la respectiva elección y que hubiere obtenido el menor número de sufragios, el que se distribuirá entre ellos por partes iguales.

Si hubiere más de tres partidos o candidaturas independientes que se encontraren en la situación del inciso anterior, el espacio de tiempo señalado en el mismo se aumentará en un diez por ciento.

La distribución de los espacios que hubieren correspondido a cada partido político y candidatura independiente dentro del total, la hará el Consejo Nacional de Radio y Televisión por medio de un sorteo público que dé por resultado que cada partido o candidatura independiente se alterne en los horarios y obtenga una similar sintonía.

Cada audición no podrá durar más de cinco minutos seguidos.

En caso de plebiscito, los canales de televisión de libre recepción deberán dar expresión proporcional a los partidos políticos que representen

posiciones diferentes frente a las cuales deba pronunciarse la ciudadanía, para cuyo efecto regirán, en todo lo aplicable, las normas establecidas en los incisos anteriores.

Artículo 118 Se prohíbe toda propaganda y publicidad electoral por medio del cinematógrafo.

Artículo 119 Toda infracción a cualquiera de las obligaciones, prohibiciones y limitaciones que se impongan en este párrafo a los órganos de prensa, radioemisoras, estaciones de televisión de libre recepción y cinematógrafos, será sancionada con una multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales, la que se aplicará a la empresa propietaria o concesionaria del respectivo medio de difusión.

La sanción será de veinte unidades tributarias por la violación del compromiso a que se refiere el artículo 116.

Se concede acción popular para hacer efectivas las responsabilidades por las infracciones a que se refiere este título. Conocerá de estas infracciones el juez de letras de mayor cuantía en lo criminal con jurisdicción en el lugar en que se cometió la infracción.

Título cuarto

Cédulas electorales.

Artículo 120 El elector votará con una cédula con

feccionada por el Servicio Electoral, con las dimensiones que fije esta repartición para cada elección, de acuerdo con el número de listas y candidatos inscritos, impresas en forma claramente legible y en papel no transparente que llevará el sello con marca de agua indeleble de ese Servicio y con la indicación material de sus pliegues. La cédula llevará una franja engomada en el extremo superior de su cara impresa, en forma tal que, al ser doblada de acuerdo con la indicación material de sus pliegues, dejando oculto el texto impreso, pueda cerrarse con solo humedecer el espacio y pegarlo a la cara exterior de ella. En el borde lateral superior derecho de la cédula, habrá un talón perforado en su unión con el resto del documento. Este talón llevará la indicación de serie y numeración correlativas.

Será obligación del Servicio Electoral disponer por sí solo que la cédula sea doblada en tal forma que resulte absolutamente imposible, una vez cerrada, conocer la preferencia marcada por el elector. Las cédulas emitidas sin los dobles ordenados por el Servicio se considerarán marcadas y serán nulas.

Artículo 121 Se confeccionarán cédulas separadas para llenar los cargos de Presidente de la República, senadores y diputados y para un plebiscito.

En el caso de elecciones simultáneas, las cédulas se imprimirán en papel de diferentes colores y llevarán impresas en el dorso la mención

del cargo o de los cargos que se trata de llenar o la circunstancia de tratarse de un plebiscito.

La cédula se imprimirá con tinta negra, encabezada, según el caso, con las palabras "Presidente de la República", "Senadores", "Diputados" o "Plebiscito".

Artículo 122 Cuando se trate de elecciones de senadores y diputados o sólo de diputados, a continuación de las palabras con que se encabece la cédula, se colocará la letra que haya correspondido a cada lista en el sorteo a que se refiere el artículo 125, y frente a esa letra el nombre del partido político que la patrocine o las palabras "Lista independiente", según proceda. Sobre el nombre de la lista se colocará el símbolo o emblema del partido o candidato independiente, impreso en tinta negra y en el tamaño que determine el Servicio Electoral.

Las listas se colocarán en el orden alfabético que corresponda a las letras que les hayan sido asignadas.

Para estos efectos, el candidato independiente, a diputado o senador señalará, en la declaración de su candidatura, una figura geométrica que le distinga. Si no se señalare o si la figura señalada se prestare a confusión con el símbolo de otra lista, el Director del Servicio Electoral le asignará la figura geométrica que él determine.

Dentro de cada lista, se colocarán los nombres de los candidatos en el orden indicado en la declaración, asignándoles un número correlativo desde el uno hasta la cantidad total de candidatos declarados dentro de la misma región o distrito, comenzando la numeración con los candidatos a senadores y siguiendo con los candidatos a diputados.

Al lado izquierdo del número de cada candidato, habrá una raya horizontal a fin de que el elector pueda marcar su preferencia formando una cruz con una raya vertical.

Cuando se trate de elecciones para Presidente de la República, la cédula llevará impresos los nombres de los diferentes candidatos en el orden que resulte el sorteo a que se refiere el artículo 125, asignándole a cada nombre el número correspondiente que se colocará frente a él y al lado izquierdo, precedido de la raya horizontal que se indica en el inciso anterior y con el mismo objeto. Al lado izquierdo del número correspondiente a cada candidato, se colocará la fotografía en blanco y negro del mismo, impresa en el tamaño que determine el Servicio Electoral.

Artículo 123 Si hubiere más de una candidatura independiente, cada una de ellas constituirá una lista separada. El Servicio les señalará un número en el orden de su inscripción, y en la cédula se pondrá a continuación del nombre "Lista independiente" el número cardinal que le corresponda.

Artículo 124 Para facilitar la emisión del sufragio de los electores no videntes, el Servicio Electoral hará confeccionar plantillas facsímiles de la cédula electoral con las características materiales que se determinen en el reglamento. Estas plantillas llevarán, junto a cada nombre y cada símbolo o emblema, una ranura en forma de que, superponiendo la plantilla a la cédula, se pueda marcar a través de la ranura la preferencia que se desee. Estas plantillas serán entregadas por el Servicio a los conservadores de bienes raíces, quienes las entregarán a los jefes de las fuerzas encargadas de mantener el orden en el local de votación, los que, a su vez, pondrán las plantillas, en el día de la elección, a disposición de los presidentes de mesas receptoras de sufragios que las requieran.

Las plantillas serán de una material que no se marque, en un uso normal, con el lápiz empleado por el elector.

Artículo 125 El Servicio Electoral realizará un sorteo para determinar el orden de las listas, cuando se trate de elecciones de diputados y senadores, o el orden de precedencia en la cédula de los candidatos a Presidente de la República. El sorteo se hará en audiencia pública que tendrá lugar dentro de segundo día de expirado el plazo para la declaración de candidaturas, a una hora que el Director del Servicio comunicará por aviso en el Diario Oficial.

En el primero caso, el sorteo se hará

con letras del abecedario en número igual al de listas declaradas. La primera letra que arroje el sorteo se asignará a la lista primeramente declarada y las restantes letras que arroje a las demás listas, en el orden de su recepción.

Se asignará a las listas declaradas en pacto electoral, en el orden en que hubieran sido declaradas, las letras siguientes del orden alfabético a la que correspondiere a la primera lista que de ese pacto se assignare letra en el sorteo.

Atribuidas las letras a cada lista, el orden de éstas se ajustará al orden que tienen en el abecedario. La letra que se asigne a la lista de un partido político será la misma para todas sus demás declaraciones para las diferentes regiones y distritos.

En el segundo caso, el sorteo se hará con números, en cantidad igual al de candidatos declarados, asignando el primer número que arroje el sorteo al candidato primeramente declarado y los restantes números a los demás candidatos, los nombres de los candidatos serán colocados en el orden correlativo correspondiente.

El sorteo a que se refiere este artículo se iniciará con los partidos políticos y continuará con las declaraciones independientes.

Artículo 126 La letra asignada a cada lista y el nombre del partido o la denominación "Lista independiente" se imprimirán en tipo de imprenta de cuerpo 10 negro recargado, y el número de orden de los candidatos se imprimirá en tipo de imprenta de cuerpo 12 negro recargado. Los nombres de los candidatos y demás menciones de la cédula se imprimirán en tipo de imprenta de cuerpo 8.

Artículo 127 Los errores en la impresión de la cédula no anularán el voto, excepto que, a juicio del Tribunal Calificador de Elecciones, sean

de tal entidad que hayan podido perturbar al elector o influyan en el resultado de la elección.

Artículo 128 Durante los quince días anteriores al de la elección o plebiscito, el Servicio Electoral hará publicar, por dos veces, en los diarios de mayor circulación en los distritos respectivos, el facsímil de la cédula con la cual se va a sufragar. La primera publicación se hará el decimoquinto día antes del acto, y la segunda ocho días antes del mismo. Esta publicación se hará por tercera vez en la fecha en que se realice el acto electoral o plebiscitario. En estas publicaciones, el Servicio señalará las características materiales con que se han confeccionado las plantillas a que se refiere el artículo 124, indicando, con toda precisión, su espesor, la dimensión de las ranuras y los demás datos que permitan conocerlas.

A lo menos durante los veinte días anteriores a la elección o plebiscito, se fijarán carteles en lugar visible en todas las oficinas de correo estatal, del Registro Civil, conservador de bienes raíces, juzgados, carabineros, estaciones de ferrocarriles, Impuestos Internos, tesorerías fiscales y municipales y municipalidades, con el facsímil de la cédula o cédulas que corresponda a la respectiva circunscripción electoral, según la elección o elecciones o plebiscito de que se trate. Estos carteles se enviarán en número suficiente a los encargados de dichas oficinas, con la anticipación necesaria. Será obligación de estos funcionarios velar por la fijación y mantención de dichos carteles durante el lapso legal.

El Servicio Electoral entregará a los partidos registrados y a los candidatos independientes el número de carteles que éstos soliciten en la declaración de sus candidaturas, previo pago de su valor. La entrega se hará dentro del plazo de treinta días, cuando se trate de la elección ordinaria para Presidente de la República, o de diez días si la elección es extraordinaria; y dentro del plazo de treinta días, cuando se trate de elecciones para el Congreso Nacional, contados ambos desde la expiración del término señalado para declarar las respectivas candidaturas. En caso de plebiscito, se entregarán carteles a todos los partidos antes de los diez días de su realización.

Artículo 129 La cédula para plebiscito contendrá dos leyendas, precedidas de una raya para formar la cruz que indique la preferencia. Estas leyendas expresarán: "Acepto las observaciones del Presidente de la República" y "Rechazo las observaciones del Presidente de la República".

El orden de estas leyendas se determinará en un sorteo que realizará el Director Electoral en audiencia pública y que tendrá lugar dentro de diez días desde la publicación del decreto que convoque a plebiscito.

Para los efectos del presente artículo, en el decreto por el cual se convoque a plebiscito se incluirá el proyecto de reforma constitucional que hubiere sido rechazado totalmente por el

Presidente de la República e insistido por las Cámaras, con arreglo al inciso cuarto del artículo 117 de la Constitución Política; o se señalarán las cuestiones en desacuerdo, en el caso del inciso sexto del mismo artículo citado; o se incluirá el proyecto de reforma ratificado por ambas ramas del nuevo Congreso en virtud de inciso segundo del artículo 118 de la Constitución Política y respecto del cual el Presidente de la República estuviere en desacuerdo.

Será aplicables a la cédula electoral para el plebiscito las normas de los artículos 120, 124, 126, 127 y 128.

Título quinto

Ubicación de las secretarías de propaganda.

Artículo 130 Las secretarías de propaganda y toda oficina u organización destinada a atender electores permanecerán cerradas desde cuarenta y ocho horas antes del día de la elección o plebiscito y hasta las veinticuatro horas de éste, y los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas señalados en las letras a) y e) del artículo 140 de la ley N°17.105, permanecerán cerrados durante las veinticuatro horas del día de la elección o plebiscito.

Los locales comerciales, de espectáculos públicos, restaurantes, hoteles, fuentes de soda y demás establecimientos o casas particulares que se destinen el día de la elección o plebiscito a propaganda o atención de electores serán

clausurados hasta las veinte horas del día de la elección o plebiscito.

La clausura la resolverá por sí mismo el jefe inmediato de la fuerza pública que tenga a su cargo el resguardo del orden durante el acto electoral y adoptará las medidas conducentes a hacerla cumplir.

Artículo 131 No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la sede oficial de los partidos o de los grupos que patrocinen candidaturas independientes podrá funcionar en las cabeceras de región, de provincia, de comunas o en cualquier otro lugar donde funcionen mesas receptoras de sufragios, aun en el día de la elección o plebiscito, bajo la vigilancia de la autoridad, sin que les sea permitido realizar propaganda electoral o política ni atender electores, salvo la atención y distribución de apoderados, que podrá efectuarse hasta las diez horas.

Los partidos y los grupos independientes declararán ante el juez letrado del departamento respectivo la ubicación de su sede oficial.

Entre el recinto de las sedes y el local en que funcionen las mesas receptoras de sufragios deberá mediar una distancia no inferior a doscientos metros en las cabeceras provinciales ni menor de cien metros en las demás localidades. La declaración de las sedes podrá hacerse hasta con quince días de anterioridad al día de la elección o plebiscito.

Artículo 132 El día de la elección o plebiscito se suspenderá toda clase de espectáculos públicos y deportivos, hasta las dieciocho horas.

Artículo 133 El Servicio Electoral podrá hacer funcionar en los recintos de votación, desde 48 horas antes de la elección o plebiscito, oficinas con personal designado por ella a este efecto y con representantes de los partidos y candidatos independientes, destinadas a proporcionar informaciones al

elector sobre sus datos electorales, ubicación precisa de la mesa receptora en que le corresponda sufragar y, en general, cualesquier otros que le faciliten el ejercicio de su derecho de sufragio. Igualmente, podrá dotar a dicha oficina de nóminas alfabéticas de los electores de la comuna.

Estas oficinas darán especial atención a los electores no videntes para instruirles en el uso de las plantillas a que se refiere el artículo 124.

Título sexto

Organización de las mesas receptoras de sufragios

Párrafo 1° Designación de vocales de mesa

Artículo 134 Treinta días antes de aquel en que deba efectuarse una elección ordinaria, se reunirán, a las dos de la tarde, las juntas inscriptoras de cada comuna para proceder a la designación de los vocales de las mesas receptoras de sufragios.

Artículo 135 Los vocales de las mesas receptoras que actúen en las últimas elecciones ordinarias volverán a desempeñar las mismas funciones en los plebiscitos y en las elecciones extraordinarias siguientes, a que haya lugar si en la elección ordinaria para Presidente de la República, en que se hayan presentado más de dos candidatos, ninguno de éstos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, o por impedimento absoluto o indefinido del Presidente electo, o por disolución de la Cámara de Diputados, de conformidad con los artículos

26 inciso segundo; 28 inciso segundo, y 32 número 5°, de la Constitución Política, respectivamente.

Artículo 136 Se designará una mesa receptora para cada registro en que las inscripciones vigentes excedan de cien. Si el número de inscripciones vigentes no excedieren de cien, se unirá el respectivo registro al o los más próximos de la misma circunscripción, para los efectos de que los electores en él inscritos sean atendidos por una sola mesa receptora, siempre que esa unión no signifique encomendar a una misma mesa la atención de más de trescientas inscripciones vigentes. Esta unión se hará, además, teniendo en vista la más igualitaria repartición de inscripciones entre las diferentes mesas receptoras.

Pero si el total de las inscripciones vigentes en una circunscripción civil no excediere de cien, se nombrará siempre una mesa receptora.

Artículo 137 Para los efectos de la designación de las mesas receptoras, las juntas inscriptoras se atenderán a las instrucciones que sobre distribución de registros les deberá impartir el Director del Servicio Electoral, con anterioridad a la fecha de la reunión prevista en el artículo 134.

Artículo 138 Cada mesa receptora de sufragios se compondrá de cinco vocales, y su nombramiento se hará siguiendo el orden numérico de los registros electorales.

Artículo 139 Al procederse a la designación de los

integrantes de la mesa receptora, cada miembro de la junta inscriptora escogerá cinco nombres, que correspondan a ciudadanos que aparezcan en la respectiva nómina electoral.

Al efectuar esta selección, cada miembro de la junta deberá preferir a aquellas personas que puedan presumirse más aptas para desempeñar las funciones de miembros de mesas receptoras.

No podrán ser designados vocales de mesas los analfabetos y los no videntes. Si por esta circunstancia no se pudiere escoger a los miembros de la mesa, deberá elegirse de entre las personas inscritas en registros contiguos de la misma circunscripción.

Artículo 140 La preferencia de que trata el artículo anterior no podrá recaer en el alcalde ni en personas que figuren como candidatos en la respectiva elección o que tengan representación popular; así como tampoco en las personas que figuren en las listas a que se refiere el inciso siguiente.

Las mesas directivas centrales de los partidos políticos pasarán, por su parte, veinte días antes de aquel en que deban nombrarse las mesas receptoras, por intermedio del Servicio Electoral, una nómina de los miembros de las respectivas entidades de cada comuna o circunscripción de Registro Civil. Esta nómina no podrá señalar más de diez personas, salvo en las comunas cabecera de provincia, donde podrá señalar hasta veinte.

Artículo 141 Escogidos los nombres de que trata el artículo 139, un miembro de la junta inscriptora procederá, en sesión, a efectuar entre aquéllos un sorteo, de manera que los primeros cinco nombres que salgan favorecidos por la suerte constituyan los vocales de la mesa receptora respectiva.

Si un mismo nombre hubiere sido escogido por todos los miembros de la junta, se le designará vocal y se le eliminará del sorteo.

Párrafo 2° Designación de los locales para el funcionamiento de las mesas receptoras.

Artículo 142 Terminada la designación de los vocales para todas las mesas de sufragios de la circunscripción del Registro Civil, la junta inscriptora procederá a designar los locales para el funcionamiento de las mesas en las cabeceras de las comunas y en las circunscripciones del Registro Civil. Estos locales deberán permitir el funcionamiento de la cámara secreta de que trata el artículo 144.

Para tal fin, se basará en el respectivo informe que previamente le deberá emitir la Jefatura militar correspondiente, informe que podrá contener proposiciones concretas sobre los locales más aptos para la votación y mantención del orden.

Los sitios señalados no podrán estar a más de cien metros unos de otros en las cabeceras de comuna y de cincuenta metros en las demás localidades. Para estos efectos, se considerarán cabeceras de comuna cada una de las comunas en que se halla

dividida la provincia de Santiago de la región metropolitana de Santiago.

En los casos de nuevos registros electorales que se completen por la inscripción electoral posterior a la última elección ordinaria, la junta inscriptora, al designar, en su oportunidad, los integrantes de las mesas receptoras de sufragios que corresponda, determinará, al mismo tiempo, los locales para su funcionamiento.

Producido acuerdo sobre los sitios donde deben funcionar las mesas receptoras, no podrá reconsiderarse ni alterarse, salvo por causa debidamente calificada por la respectiva junta, previo informe favorable del Director del Servicio Electoral, y servirán durante el período señalado en el artículo 135.

Artículo 143 Las juntas electorales comunicarán al gobernador de la provincia y al alcalde de la comuna, con cinco días de anticipación, a lo menos, a la fecha de la elección o plebiscito, la lista de los locales públicos o privados que hubieren designado para el funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios. Con este aviso el gobernador procederá a practicar las notificaciones que sean del caso para la oportuna entrega de esos locales y para que, en colaboración con el alcalde, pueda, al mismo tiempo, procurar los medios de atender a la debida instalación de cada mesa y preparación de la cámara secreta a que se refiere el artículo 144 de esta ley. Una copia de esta lista se

remitirá al Director del Servicio Electoral.

Párrafo 3° Urna, cámara secreta y demás muebles de las mesas receptoras.

Artículo 144 Los alcaldes estarán obligados a atender, en cada acto electoral o plebiscitario, a la instalación de las mesas receptoras de sufragios en los locales designados para su funcionamiento, debiendo proveer, por cuenta de la respectiva municipalidad, de las urnas para recibir la votación, mesas, sillas, pupitres, cámaras secretas y útiles de escritorio necesarios para el funcionamiento de las mesas receptoras; estarán obligados, además, a cuidar de su guarda y conservación en perfecto estado de servicio.

La urna deberá ser de madera o de metal y tendrá cerradura y un vidrio transparente en uno de sus costados más largo.

La cámara secreta será una pieza sin otra comunicación al exterior que la que permita la entrada y salida al lugar donde funcionar la mesa.

Si la pieza que va a servir de cámara secreta tuviera ventanas u otras puertas que la única de comunicación que se ha especificado en el inciso anterior, el presidente procederá a cerrarla y a asegurar su inviolabilidad.

A falta de pieza, procederá a colocarse, en un extremo del local en que funcione

la mesa, una cámara secreta construida especialmente, cuya forma y dimensiones determinará el Director del Servicio Electoral.

Se impedirá en absoluto que pueda verse la cámara secreta desde el exterior, para lo cual, si no fuere posible permitir la entrada de luz natural, en forma que asegure la más completa reserva, se usará luz artificial.

No se permitirá dentro de la cámara efecto alguno de propaganda electoral o política.

Párrafo 4° Publicación y fijación de actas y avisos.

Artículo 145 El oficial del Registro Civil publicará el acta de lo obrado en un periódico de los de mayor circulación en la localidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y fijará en su oficina una copia autorizada de ella, a la vista del público; comunicará a las personas que estén a cargo de los locales la designación de ellos, indicando el lugar en que las mesas receptoras deberán funcionar y el nombre de los vocales de las mesas. Esta comunicación se hará dentro de las cuarenta y ocho horas por medio de ordenanzas que solicitará de la autoridad administrativa, los que deben devolverle el sobre que encierra la comunicación, firmado por el vocal o la persona que la reciba en su domicilio. Al mismo tiempo, dirigirá a cada vocal aviso por correo certificado del nombramiento; estos certificados serán libres de porte y el

administrador de correo dará recibo circunstanciado de los avisos que se le entreguen. Cada vocal o apoderado tendrá derecho también para pedir copia autorizada de uno o más de los nombramientos, pagando su valor.

Párrafo 5° Exclusiones, excusas y designaciones de reemplazantes.

Artículo 146 En el plazo fatal de tres días contados desde aquel en que se publique el acta señalada en el artículo anterior, cualquier ciudadano podrá pedir exclusiones o alegar excusas.

Las presentaciones para pedir exclusiones se harán por escrito al secretario de la junta electoral respectiva, y deberán fundarse:

1° en estar comprendida la persona designada vocal en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 140, o

2° en estar ausentes del país algunas de las personas que figuran como vocales.

Las incapacidades sobrevinientes podrán alegarse también por cualquiera persona del pueblo, antes de la constitución de las mesas receptoras.

Artículo 147 Sólo podrán excusarse las personas que se hallen en los casos indicados en el artículo 140, los que tengan que desempeñar en los mismos días y horas otras

funciones que encomiende esta ley y los que tengan más de sesenta años de edad o que justifiquen alguna imposibilidad física o mental, certificada por un médico, que los inhabilite para desempeñar las funciones de vocal. Asimismo, las excusas deberán alegarse por escrito y presentarse al secretario de la respectiva junta.

Artículo 148 El cuarto día después de aquel en que aparezca la publicación ordenada en el artículo 145, a las dos de la tarde, se reunirán nuevamente las juntas inscriptoras en cada circunscripción civil para conocer de las exclusiones o excusas que se hubieren solicitado o alegado.

Cada junta se pronunciará sobre las exclusiones o excusas, siguiendo el orden de su presentación al secretario, y resolverá por mayoría en atención a los antecedentes que se hubieren acompañado. La resolución se notificará por cartel que se fijará en un lugar visible del lugar donde funcione la junta.

A más tardar al día siguiente podrá apelarse de esta resolución, en el solo efecto devolutivo, ante el juez de letras de turno en lo criminal del departamento, cuya resolución dictará dentro de tercero día y se notificará por el estado diario.

Artículo 149 Aceptada por la junta una exclusión o excusa, se procederá inmediatamente a la designación del reemplazante.

Para ello, cada miembro de la comisión indicará un nombre en la forma señalada en los artículos 139 y 140 y se sorteará entre los escogidos, de manera que el primero que salga favorecido por la suerte sea designado reemplazante.

El oficial del Registro Civil procederá en estos casos como indica el artículo 145.

Párrafo 6° Constitución de las mesas receptoras.

Artículo 150 Las mesas receptoras funcionarán con tres de sus miembros a lo menos.

Artículo 151 Los vocales de las mesas receptoras se reunirán para constituirse, a las dos de la tarde, diez días antes de cada elección ordinaria o extraordinaria o plebiscito en que les corresponda actuar, en conformidad al artículo 135, en el sitio que se les haya fijado para su funcionamiento. No será necesario este trámite previo en caso de que haya lugar a elección extraordinaria para Presidente de la República si, en la primera elección a la que se hayan presentado más de dos candidatos, ninguno de éstos obtuvo más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos.

Artículo 152 Si a la hora precisa determinada en el artículo anterior no concurriere la mayoría de los integrantes de la mesa

receptora, ésta no podrá constituirse más tarde. Los vocales asistentes levantarán un acta por duplicado en que se dejará constancia del nombre de los vocales que asistieron a la reunión y de los inasistentes, y la enviarán al oficial del Registro Civil, como presidente de la junta respectiva y al juez de turno en lo criminal.

Concurriendo la mayoría indicada en el artículo 150, se constituirá la mesa y nombrará de su seno, por voto uninominal, presidente y secretario, quedando elegidos para estos cargos los que respectivamente obtengan primera y segunda mayoría.

Se nombrará, también, por mayoría de votos, un comisario.

En caso de empate, se preferirá por el orden alfabético del primer apellido, y si los apellidos fueran iguales, por el primer nombre y, después, por el segundo apellido.

Se levantará acta por duplicado en que se dejará constancia del nombre de los vocales que asistieron a la reunión, de los inasistentes y de todo lo actuado, y se enviará:

1° al juez del crimen que corresponda, para los efectos del artículo siguiente;

2° al oficial del Registro Civil, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 154 y 155, y

3° al conservador de bienes raíces que corresponda en virtud del artículo 24, a fin de que distribuya los útiles electorales

a los comisarios de mesa, conforme al artículo 157.

Artículo 153 El juez del crimen, apenas reciba copia de las actas, someterá a juicio a los vocales inasistentes, cualquiera que sea su motivo.

Artículo 154 A su vez, la junta inscriptora respectiva, al tomar conocimiento de las actas, procederá al reemplazo de los inasistentes en la forma determinada en el artículo 149.

Al integrar cada mesa receptora que no se hubiere constituido, la junta indicará el día en que deba hacerlo para que las mesas procedan, en lo demás, conforme al artículo 152.

Si nuevamente no se constituyeren, volverá a procederse de la misma manera hasta que se realice la constitución; pero sin que puedan hacerlo después del día en que deba efectuarse la elección, sea ésta ordinaria o extraordinaria o el plebiscito.

Artículo 155 Para los efectos del artículo anterior, y sea que se trate de elecciones ordinarias o extraordinarias o de plebiscito, las juntas respectivas se reunirán diariamente, a las dos de la tarde, desde el día señalado en el artículo 151, hasta que tengan noticia oficial de que se han constituido todas las mesas receptoras de la comuna.

También volverán a reunirse el día de la votación para designar reemplazantes a los vocales de las mesas que no se instalaren.

Párrafo 7° Remisión de los útiles electorales por el Director.

Artículo 156 Un mes antes de cada elección ordinaria y diez días antes de cada elección extraordinaria o plebiscito, el Director Electoral hará remitir al conservador de bienes raíces de cada departamento, en paquetes lacrados y sellados, los útiles electorales a que se refieren los números 3° al 10° del artículo siguiente.

Los formularios para las actas, los sobres y los cuadernos en blanco para firmas e impresiones dactiloscópicas llevarán la numeración de orden de todos los inscritos en el respectivo registro, debiendo mediar por lo menos tres centímetros, de arriba a abajo, entre uno y otro número, a fin de recibir la firma y la impresión dactiloscópica, en su caso, de cada sufragante, frente al número que le corresponde.

Esos cuadernos en blanco, los formularios para las actas y los sobres llevarán impresa la designación de la región, provincia, comuna y circunscripción civil, la identificación del registro a que deben servir, y el sello adoptado para esa elección por el Director Electoral.

Párrafo 8° Entrega de los útiles a los comisarios por los conservadores de bienes raíces.

Artículo 157 El día de la elección o plebiscito, el conservador de bienes raíces despachará en el local de votación, desde las siete de la mañana, para entregar los útiles electorales de su respectiva mesa a los comisarios que se indiquen en las actas de constitución de las mesas receptoras que hubiere recibido de conformidad con el inciso final del artículo 152.

Estos útiles serán:

1° el o los registros electorales de la respectiva mesa que existan bajo su custodia en conformidad a la primera parte de la presente ley;

2° el o los índices correspondientes;

3° el o los cuadernos para firmas e impresiones dactiloscópicas;

4° dos formularios de actas;

5° un sobre para el acta del escrutinio que debe llevar el presidente de la mesa al colegio escrutador del distrito electoral;

6° un sobre para el acta del escrutinio que el secretario de la mesa debe remitir al Director del Servicio Electoral;

7° cuatro sobres para colocar las cédulas con que se sufrague en la mesa, y que

deben remitirse al Director del Servicio Electoral. Uno de estos sobres llevará en su parte exterior la indicación "votos escrutados no objetados"; otro, "votos escrutados objetados"; otro, "votos nulos y en blanco", y el cuarto, "cédulas no usadas o inutilizadas y talones de las emitidas";

8° el sobre para colocar el o los cuadernos para firmas e impresiones dactiloscópicas que se hubieren usado en la mesa, y que también debe remitirse al Director del Servicio Electoral;

9° Las cédulas para la emisión de los sufragios, en número igual al de los electores que deben sufragar en la mesa, más un diez por ciento;

10° dos ejemplares de la presente ley, y

11° lápices negros para utilizar en la cámara secreta.

Los comisarios revisarán por sí mismos los útiles que se les entregaren y darán recibo al conservador, al pie de la copia del acta de su designación.

Si al momento de despachar el conservador los útiles para una mesa no estuviere el comisario, podrá hacerse la entrega a cualesquiera de los vocales de la respectiva mesa y cuya designación conste en el acta a que se refiere el artículo 152. En tal caso, a este vocal corresponderán las obligaciones del inciso precedente.

TERCERA PARTE

EL ACTO ELECCIONARIO Y PLEBISCITARIO

Título primero

Instalación de las mesas receptoras de sufragios.

Párrafo 1° Aviso de instalación.

Artículo 158 Los vocales de cada mesa receptora se reunirán en el lugar designado para su funcionamiento, a las ocho de la mañana del día en que debe verificarse la elección o plebiscito.

Los asistentes que no se encontraren en número para funcionar darán aviso inmediato al oficial del Registro Civil, indicando los nombres de los inasistentes, y esperarán la llegada de los demás vocales o de los reemplazantes que designe la junta, hasta completar el número de tres.

Apenas los vocales asistentes sean tres, procederán a instalarse, dando aviso de su instalación al oficial del Registro Civil y al juez del crimen, indicando los nombres de los inasistentes y de los apoderados que concurrieren, para los efectos señalados en el artículo 153.

Los vocales que no hubieren concurrido a la instalación, se incorporarán y tomarán parte en los procedimientos desde el momento en que se presentaren. Cada vez que se

incorpore un vocal, se dará aviso al oficial del Registro Civil, con especificación de la hora.

Artículo 159 Las mesas no podrán instalarse pasadas las cuatro de la tarde. Llegada esta hora, darán nuevo aviso al oficial del Registro Civil y, también, al juez del crimen, indicando los nombres de los inasistentes, para los efectos señalados en el artículo 153.

Artículo 160 Los avisos a que se refiere este párrafo se harán en los formularios especiales con que la junta proveerá a las mesas, y se despacharán por intermedio del delegado del Director del Servicio Electoral en el respectivo local de votación.

Párrafo 2° Acta de instalación.

Artículo 161 Luego de enviarse el aviso de instalación, los vocales procederán a abrir el paquete de útiles que entregue el comisario y a levantar el acta de instalación en las hojas en blanco del registro que les corresponda y que firmarán los vocales y apoderados.

En esta acta se dejará constancia de los nombres de los vocales asistentes e inasistentes, de los nombres de los apoderados,

con indicación del partido o lista que representan, de los útiles que se encontraren dentro del paquete, con especificación de ellos, y de la forma en que se encontraren los lacres con el sello del conservador que aseguran la inviolabilidad de la envoltura del paquete.

Cuando la mesa tuviere a su cargo más de un registro, el acta se anotará en uno de ellos y se anotará en los demás cuál es el registro donde se hubiere estampado con la firma de los vocales y, también, con la firma de los apoderados que quisieren hacerlo.

Una vez contadas las cédulas y antes de iniciarse el acto de recepción de los sufragios, el presidente de mesa, en presencia de los miembros de ella, procederá a doblarlas de acuerdo con la indicación impresa de sus pliegues. Luego, serán desdobladas para ser entregadas así al elector. De esta operación también se dejará constancia en el acta de instalación de la mesa.

Párrafo 3° Colocación de los vocales, apoderados y útiles electorales.

Artículo 162 Firmada el acta de la instalación, el presidente colocará la urna sobre la mesa, de modo que el costado con el vidrio transparente quede a la vista del público por el lado donde deben acercarse los electores, e indicará a los vocales las colocaciones que les corresponden y, también, a los apoderados en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 239.

El presidente de mesa hará guardar, bajo su responsabilidad y la del secretario, los útiles electorales que no se usen durante la votación, y dejará sobre la mesa los demás.

Enseguida, acompañado del secretario y de los vocales y apoderados que quisieren, el presidente procederá a preparar la cámara secreta.

Título segundo

La votación.

Párrafo 1° Obligación, secreto e independencia del sufragio.

Artículo 163 Todo elector está obligado a sufragar, salvo el caso de impedimento legítimo.

El que no lo hiciere, incurrirá en la pena que señala el artículo 273.

Son electores, para los efectos de esta ley, los ciudadanos o extranjeros que figuren inscritos en los registros electorales respectivos.

El voto es igualitario.

Artículo 164 El voto es, además, un acto secreto y sólo podrá emitirse por el mismo elector, sin presión alguna.

Para asegurar esta independencia, el presidente de la mesa receptora, los vocales,

los apoderados y la autoridad, cuidarán de que los electores lleguen a la mesa sin que nadie los acompañe.

Si no se respetare esta medida, el presidente, por sí o a solicitud de cualesquier de los vocales o apoderados, hará que el elector y los acompañantes, después de haber depositado el inscrito su voto, sean conducidos ante el juez del crimen, para que se les aplique las penas que señala el artículo 255.

La simple compañía es causal suficiente para el arresto, sin perjuicio de las que correspondan en caso de cohecho, en conformidad a los artículos 254 y 256.

Con todo, los electores no videntes podrán ser acompañados hasta la mesa por una persona, pero sin que puedan entrar juntos a la cámara secreta.

Párrafo 2° Acceso a la mesa y orden en la votación.

Artículo 165 Preparada la cámara secreta, la mesa procederá a recibir a los electores. Esta recepción podrá hacerse en el orden que se presenten los electores, en el de la fila que se formare o en el orden de las fichas con numeración sucesiva que se repartieren.

Solamente el elector que recibe re la mesa, los apoderados, los candidatos y

los parlamentarios tendrán acceso al circuito en que funcione la mesa receptora, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Para este efecto, el presidente dará instrucciones al jefe de la fuerza pública, puesta a disposición de la mesa receptora, para que disponga lo necesario, con el objeto de que, en todo momento, pueda determinarse el orden de llegada de los ciudadanos que soliciten sufragar.

Artículo 166 La mesa no podrá dar término a su funcionamiento antes de haber cumplido ocho horas consecutivas, desde el momento en que se instaló, salvo el caso en que hubieren sufragado todos los inscritos en el respectivo registro.

En ningún caso dará término a su funcionamiento mientras haya presente algún elector inscrito en su registro que quisiere votar, bajo la pena determinada por el artículo 260.

Párrafo 3° Presentación de los electores. Admisión de sufragio.

Artículo 167 El sufragante se acercará a la mesa y pondrá su firma en el cuaderno respectivo, al lado del número que le corresponde.

Si hubiere conformidad entre la firma y la que existe en el registro y coincidieren las especificaciones en él anotadas, con

la persona sufragante, la mesa admitirá el sufragio.

En el caso de duda, constituirá plena prueba la cédula nacional de identidad del sufragante que estuviere vigente.

Si no la tuviere, podrá usar otras pruebas fehacientes. No presentándolas en forma satisfactoria, se procederá a la prueba dactiloscópica.

Si el elector fuere analfabeto, además de estampar su impresión dígito pulgar en el cuaderno respectivo, deberá exhibir su cédula nacional de identidad. Si no la tuviere o ésta no concordare con las especificaciones de ella anotadas en el registro o si la fotografía de dicha cédula fuere defectuosa, se procederá a la prueba dactiloscópica.

Párrafo 4° Prueba dactiloscópica. Admisión o rechazo de sufragio

Artículo 168 Existiendo disconformidad notoria y manifiesta en la firma, o falta de coincidencia entre las indicaciones del registro y el sufragante, o su cédula nacional de identidad vigente, se recabará la intervención del experto de identificación que, en cada local de votación, estará a las órdenes de las mesas.

Igual se hará en los casos de reclamación por un elector de su derecho a voto, cuando se comprobare, fehacientemente, que,

erróneamente, apareciere cancelada su respectiva inscripción.

Mientras llega el experto, se procederá a recibir los sufragios de otros electores, sin que se permita la salida del dudoso.

Artículo 169 El experto hará que el sufragante estampe la impresión de su dedo pulgar derecho; en su defecto, el izquierdo, o a falta de ambos, el dedo índice, al lado de su firma en el cuaderno respectivo.

Artículo 170 Se admitirá el sufragio si con el informe del experto, se determinare que no hay disconformidad o, asimismo, el derecho del elector reclamante.

Artículo 171 Si, por el contrario, previo informe, se determinare que hay disconformidad en las impresiones, se tomará nota del hecho en el acta, e inmediatamente se remitirá el individuo a disposición del juez del crimen, sin que se admita ninguna excusa del afectado, ni de los vocales o apoderados para ampararlo.

Párrafo 5° Votación individual, señal, marca y reserva del voto.

Artículo 172 Admitido el elector a sufragar, el presidente de la mesa le entregará

una de las cédulas desdoblada en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 161. Al elector no vidente le entregará, además, la plantilla a que se refiere el artículo 124.

El secretario anotará el número y serie del talón de la cédula entregada en el casillero que corresponda al elector en el cuaderno de firmas.

Artículo 173 Si se inutilizare alguna cédula, se guardará para dejar constancia de ella en el escrutinio previa e inmediata anotación del hecho al dorso de la misma, y el presidente de la mesa entregará otra al elector a fin de que pueda sufragar.

No se podrá destinar a este objeto una cantidad de votos superior al diez por ciento a que se refiere el artículo 157 número 9°, y ningún elector podrá utilizar más de una cédula de reemplazo, cualquiera que sea la causa que motive la invalidación de la cédula empleada en el momento del sufragio.

Sin embargo, si inmediatamente antes de declararse cerrada la votación con arreglo al artículo 178, quedaren cédulas sobrantes, serán admitidos a sufragar con ellas los ciudadanos que no hayan podido hacerlo por haber inutilizado más de una cédula o por no haber encontrado cédula de reemplazo. Este derecho podrá ser ejercitado sólo una vez por cada elector, y si el número de electores que lo reclama

es mayor que el de cédulas sobrantes, se preferirá entre ellos por el orden numérico de sus respectivas inscripciones.

Artículo 174 El elector entrará después a la cámara secreta y, una vez que esté dentro de ella, podrá marcar su preferencia, haciendo sólo con lápiz negro, que le proporcionará la mesa, una raya vertical sobre una de las horizontales que deben existir al lado izquierdo del número del candidato que prefiera, o de la leyenda que prefiera en caso de plebiscito.

Sólo después de haber cerrado la cédula el elector saldrá de la cámara secreta y la exhibirá a la mesa para que se compruebe que es la misma que le fue entregada. Enseguida, la entregará al presidente, quien cortará el talón y la devolverá al elector para que la deposite por sí mismo en la urna.

Artículo 175 Cuando en el mismo acto electoral deba sufragarse con más de una cédula, la mesa permitirá que el no vidente emita sus sufragios independientemente uno de otro, para lo cual le entregará cada cédula con su respectiva plantilla, en el siguiente orden, según el caso:

- 1° la de Presidente de la República;
- 2° la de Senadores, y
- 3° la de Diputados.

Si hubiere plebiscito simultáneamente

con una elección, la cédula para el plebiscito se entregará al no vidente en el último lugar, después de ese orden.

Sólo una vez que el no vidente deposite en la urna la primera cédula, el presidente de la mesa le entregará la siguiente, con la correspondiente plantilla, y así sucesivamente.

Artículo 176 El elector no podrá permanecer más de un minuto dentro de la cámara secreta, y tanto el presidente como los vocales y apoderados cuidarán de que el elector entre realmente a esa cámara, y de que, mientras permanezca en ella, se mantenga en perfecta reserva, para lo cual el presidente obligará al elector a que cierre al entrar y abra por sí mismo al salir la cortina o la puerta que comunique con la cámara secreta, impidiendo que se haga indicación alguna.

Párrafo 6° Vigilancia de la cámara secreta.

Artículo 177 Después que saliere un elector de la cámara secreta, podrá cualquier vocal, apoderado o candidato entrar a ella, para cerciorarse de su reserva y de que se cumple con lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 144.

El presidente o el secretario deberá presenciar en todo caso la inspección, la que no podrá durar más de un minuto, excepto si fuere necesario corregir defectos.

Párrafo 7° Declaración de estar cerrada la votación en la mesa.

Artículo 178 El presidente de la mesa receptora declarará cerrada la votación en ella cuando la mesa hubiere funcionado ocho horas consecutivas desde el instante de su instalación y no hubiere ningún elector que desee sufragar, o cuando, antes de ese término, hubiere sufragado la totalidad de los inscritos en el o los registros electorales que correspondan a la mesa.

En el primer caso el vocal que lleve el cuaderno para firmas escribirá, al lado de cada número correspondiente a electores que no se hubieren presentado a sufragar, las palabras "no votó".

Título tercero

Escrutinio por mesas.

Párrafo 1° Lugar del escrutinio.

Artículo 179 Cerrada la votación en la mesa, se procederá a practicar el escrutinio de la votación en el mismo lugar en que la mesa hubiere funcionado, a presencia del público, de los apoderados y de los candidatos.

Se presume fraudulento el escrutinio de mesa que se practique en otro lugar que aquel en que la mesa hubiera recibido la votación.

Párrafo 2° Comienzo del escrutinio.

Artículo 180 Para practicar el escrutinio, el presidente contará, en primer término, el número de electores que haya sufragado según el cuaderno para firmas y el número de talones correspondientes a las cédulas depositadas en la urna. En seguida, abrirá la urna y contará el número de cédulas que ella contenga.

Si hubiere disconformidad entre el número de cédulas, de talones y de firmas, se dejará constancia de este hecho en el acta; y serán responsable de ello el presidente y el secretario; pero sin que esto obste para que se escruten todas las cédulas que aparezcan emitidas.

Acto seguido, el presidente y el secretario firmarán todas las cédulas que hubieren sido emitidas y, después, se procederá a abrirlas para hacer el escrutinio en conformidad al que corresponda de los artículos 183, 187, 188, 189 y 190.

Si la cédula fuere firmada en otra oportunidad que la señalada en este artículo o no fuere firmada, el presidente y el secretario sufrirán la pena establecida en el artículo 260.

Artículo 181 Si hubiere elecciones simultáneas, primero se hará el escrutinio para Presidente de la República; después, para el Senado y, luego, para la Cámara de Diputados.

Si, además, hubiere plebiscito, su escrutinio se hará al final.

En tal caso, las cédulas se separarán de acuerdo a la elección a que se refieran y, mientras se procede al escrutinio de la elección para Presidente de la República, las cédulas para la elección al Congreso Nacional y las para el plebiscito, en su caso, se guardarán en la urna.

Párrafo 3° De los votos nulos, de los votos marcados y de los votos en blanco.

Artículo 182 Serán nulas y no se escrutarán las cédulas en las que aparezca marcada más de una preferencia y aquellas en que la preferencia se ha marcado a nombres extraños a las listas declaradas. De todo esto se dejará constancia en el acta y las cédulas anuladas se agregarán al respectivo sobre de que tratan los artículos 184 y 191, previa constancia al dorso de ellas del hecho de su anulación y de las circunstancias de haberse reclamado o no de esta decisión.

Las cédulas que la mesa considere marcadas deberán escrutarse, pero se dejará testimonio en el acta de los accidentes estimados como marcas y de las preferencias que contengan. Estas cédulas se agregarán al respectivo sobre de que tratan los artículos 184 y 191.

Se escrutarán como votos en blanco las cédulas que aparecieran sin la señal que ha podido hacer el elector, y se agregarán al

sobre respectivo.

Párrado 4° Resultado del escrutinio por mesa de la elección para Presidente de la República.

Artículo 183 Tratándose de la elección para Presidente de la República, se su marán separadamente los votos obtenidos por cada uno de los distintos candidatos, y después que las cédulas hayan sido leídas por el presidente y por el secretario en alta voz, y por los demás vocales que lo desearen.

Inmediatamente después de terminado el escrutinio se fijará, en un lugar visible del local, una minuta con su resultado. Copia de esta minuta, firmada por el presidente y los vocales, se entregará al delegado que, para el respectivo local, haya designado el Director del Servicio Electoral.

Párrafo 5° Separación de las cédulas usadas en la elección para Presidente de la República.

Artículo 184 Hecho el escrutinio y antes de cerrarse el acta que trata el artículo 186, el presidente de la mesa pondrá las cédulas con que se hubiere sufragado para Presidente de la República, separando las escrutadas y no objetadas, las escrutadas y objetadas, los votos nulos y en blanco y las cédulas no usadas y los talones desprendidos de las cédulas emitidas, dentro de los sobres especiales destinados al efecto para la elección de Presidente de la

República.

En el sobre caratulado "votos nulos y en blanco" se colocarán aquellas cédulas que, a juicio de la mayoría de la mesa, se encuentran en cualesquier de los dos casos señalados en el inciso primero del artículo 182 o en el inciso tercero del artículo 105.

En el sobre caratulado "votos escrutados objetados", se colocarán aquellas cédulas contra las cuales se hayan formulado objeciones, que consten en el acta respectiva, por cualesquier de los miembros de la mesa o por los apoderados.

Pondrá, además, dentro del sobre correspondiente, el o los cuadernos para firmas e impresiones dactiloscópicas usados en la votación de la mesa.

Los sobres se cerrarán y se lacrarán y firmarán por el lado del cierre, por todos los vocales y por los apoderados que quisieren.

Párrafo 6° Custodia o envío de las cédulas usadas en la elección para Presidente de la República.

Artículo 185 Si en el mismo día se realizare además otra votación, los sobres a que se refiere el artículo anterior serán guardados por el presidente de la mesa en la urna hasta después de los escrutinios de las otras elecciones o del plebiscito y hasta que

haya lugar a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Si en ese día sólo se realizare la elección para Presidente de la República, el presidente de la mesa, dentro de las cuatro horas siguientes, dirigirá los sobres al Director del Servicio Electoral, certificándolo en la oficina del correo estatal más próxima. En la cubierta de uno y otro se dejará testimonio de la hora de su recepción por el Correo, y el jefe de éste otorgará recibo de la entrega, con expresión de la hora.

Párrafo 7° Acta de la mesa respecto de la elección para Presidente de la República.

Artículo 186 Inmediatamente después, en el mismo lugar en que hubiere funcionado la mesa receptora, se levantará acta por triplicado del escrutinio, estampando, separadamente, en letras y en cifras, el número de sufragios que hubiere obtenido cada candidato.

Se dejará constancia de la hora inicial y final del escrutinio y de cualquier incidente o reclamación concerniente a la votación o escrutinio, sin que pueda eludirse por ningún motivo la anotación, bajo las penas que esta ley señala.

Se dejará especial testimonio en el acta de los hechos particularizados para este efecto en los artículos precedentes.

Uno de los ejemplares del acta se

escribirá en el registro donde se hubiere estam-
pado el acta de instalación. Si la mesa hubie-
re tenido a su cargo más de un registro, se pon-
drá en los demás una nota, que firmarán todos
los vocales y los apoderados que lo deseen, ex-
presándose cuál es el registro en que se ha con-
signado el acta de escrutinio.

Los otros dos ejemplares se inser-
tarán en los formularios especiales. Uno qued-
rá en poder del secretario de la mesa, bajo sob-
re cerrado, lacrado y firmado por los vocales,
por el lado del cierre, para su remisión al Di-
rector del Servicio Electoral, y dejándose tes-
timonio, en letras, en la cubierta del sobre, de
la hora en que el secretario lo hubiere recibi-
do. El otro se entregará al presidente de la
mesa, cerrado y lacrado, y firmado en igual for-
ma, para ser presentado al colegio escrutador
del distrito.

Los tres ejemplares serán firma-
dos por todos los vocales y por los apoderados
que deseen.

El secretario de la mesa deposi-
tará, en el plazo de dos horas, en la oficina
de Correo estatal más próxima, el sobre que
contenga el acta que va al Director del Servi-
cio Electoral. El administrador de Correos es-
tampará en la cubierta del sobre la hora en
que le fuere entregado, para su certificación,
y dará recibo de la entrega con la misma desig-
nación de hora.

Se presume fraudulento el ejemplar

del acta que no se deposite en el Correo dentro del tiempo fijado.

Las oficinas de correos del Estado permanecerán abiertas durante toda la noche que siga a la elección.

Párrafo 8° Orden de los escrutinios siguientes.

Artículo 187 Primero se hará el escrutinio y el acta de la elección para senadores, con arreglo a los artículos que siguen; después se procederá con los mismos actos respecto de la elección para diputados, y luego, si procede, para el plebiscito.

Párrafo 9° Resultado del escrutinio por mesa de la elección para senadores.

Artículo 188 Para hacer el escrutinio de la elección para senadores, se sumarán separadamente los votos obtenidos por cada uno de los distintos candidatos; enseguida, se obtendrán los votos de cada lista sumando todas las preferencias de los candidatos que en ella se incluyan.

Después se sumarán las cifras así obtenidas, debiendo en total equivaler al número de cédulas escrutadas.

Las operaciones se practicarán por el presidente, por el secretario y demás vocales o apoderados que lo deseen.

Inmediatamente de terminado el

escrutinio, se levantará acta conforme a los artículos 186 y 192, se fijará en un lugar visible del local una minuta con el resultado; y se entregará copia al delegado del Servicio Electoral, como en el caso del inciso segundo del artículo 183.

Párrafo 10° Resultado del escrutinio por mesa de la elección para diputados.

Artículo 189 Tratándose de la elección para diputados, se aplicará plenamente el artículo anterior.

Párrafo 11° Resultado del escrutinio por mesa del plebiscito.

Artículo 190 En caso de plebiscito, se sumarán separadamente los votos obtenidos por cada leyenda. Serán aplicable a este caso los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 188.

Párrafo 12° Separación de las cédulas usadas en las elecciones para el Congreso y para el plebiscito, en su caso.

Artículo 191 Hecho cada escrutinio y antes de cerrarse la respectiva acta, el presidente de la mesa pondrá las cédulas con que se hubiere sufragado en la elección o plebiscito que se esté escrutando, separando las cédulas escrutadas y no objetadas, las escrutadas y objetadas, los votos nulos y en blanco y las cédulas

no usadas y los talones desprendidos de las cédulas emitidas, dentro de los sobres especiales destinados al efecto para cada una de estas elecciones o para el plebiscito.

En el sobre caratulado "votos nulos y en blanco" se colocarán aquellas cédulas que, a juicio de la mayoría de la mesa, se encuentren en cualesquier de los dos casos señalados en el inciso primero del artículo 182 o en el del inciso tercero del artículo 105.

En el sobre caratulado "votos escrutados objetados" se colocarán aquellas cédulas contra las cuales se hayan formulado objeciones, que consten en el acta respectiva, por cualesquier de los miembros de la mesa o por los apoderados.

Si no hubiere habido elección para Presidente de la República, pondrá, además, dentro del sobre correspondiente el o los cuadernos para firmas e impresiones dactiloscópicas empleados en la votación de la mesa.

Los sobres se cerrarán y lacrarán, y se firmarán, por el lado del cierre, por todos los vocales y por los apoderados que quisieren.

Párrafo 13° Acta del escrutinio por mesa de las demás elecciones y del plebiscito.

Artículo 192 Inmediatamente después de que, conforme al inciso final del artículo 191, se hayan cerrado, lacrado y firmado

los sobres con las cédulas, en el mismo lugar en que hubiere funcionado la mesa receptora, se levantará acta por triplicado del escrutinio, estampando, separadamente, en letras y en cifras, el número de sufragios que hubiera obtenido cada candidato y cada lista; o cada leyenda de la cédula para plebiscito, en su caso.

En lo demás, se aplicarán a estas actas las normas de los incisos segundo a noveno del artículo 186.

Párrafo 14° Envío de las cédulas usadas en el acto electoral o plebiscitario.

Artículo 191 Dentro de las cuatro horas siguientes, el presidente de la mesa enviará, al Director del Servicio Electoral, los sobres a que se refiere el artículo 191 y también los sobres en custodia en virtud del inciso primero del artículo 185, certificándolos en la oficina de Correo estatal más próxima. En la cubierta de cada sobre se dejará testimonio de la hora de su recepción por el Correo, y el jefe de éste otorgará recibo de la entrega con expresión de la hora.

Párrafo 15° Copia del escrutinio.

Artículo 194 Los vocales, apoderados o candidatos tendrán derecho a exigir que se les certifique copia del escrutinio por el presidente y por el secretario de la mesa, lo que se hará una vez terminadas las actas.

Título cuarto

Devolución del registro electoral y demás utiles electorales.

Artículo 195 Una vez firmadas las actas, se hará un paquete en que se pondrá el o los registros que hubiere tenido a su cargo la mesa receptora con los índices correspondientes.

El paquete se lacrará y firmará, en las cerraduras, por todos los vocales y por los apoderados que lo deseen, y se dejará en poder del comisario, quien será responsable de entregarlo, en el mismo local de votación, al delegado que, para ese local, hubiere designado el Director del Servicio Electoral.

El delegado otorgará recibo al comisario con especificación de la hora de la devolución.

El conservador de bienes raíces permanecerá el día de la elección o plebiscito en su oficina hasta las doce de la noche, para recibir del delegado los registros a su cargo. Al día siguiente, comunicará al juez del crimen respectivo las faltas de cumplimiento a estas disposiciones, para que proceda a formar de oficio el proceso correspondiente.

Si el conservador no diere aviso, incurrirá en las penas que señala la ley.

El conservador abrirá el paquete que le entregue el delegado, en su presencia, y

se cerciorará de si los lacres y firmas permanecen sin alteración y de si coinciden los efectos que se le devuelven con los que indica el acta del registro.

Otorgará, después, recibo al delegado, con especificación de la hora de la devolución.

El delegado hará protocolizar el recibo en notaría, y el notario público le dará, gratuitamente, copia autorizada.

Los apoderados podrán presenciar la recepción y exigir copia de cada acta de la nómina que llegue, pagando su valor.

Artículo 196 La urna, la cámara secreta y los demás muebles utilizados por las mesas receptoras permanecerán en el local de votación hasta que disponga de ellos, como en derecho corresponda, el alcalde respectivo, lo que éste podrá hacer solamente una vez que hayan dejado de funcionar y realizar sus escrutinios y tengan terminadas sus actas todas las mesas del respectivo local.

CUARTA PARTE

ESCRUTINIO POR DISTRITO Y GENERAL

Título primero

Escrutinio por distrito

Párrafo 1° Designación del o de los colegios escrutadores del distrito.

Artículo 197 Dos días después de la votación, los presidentes de las mesas receptoras que hubieren funcionado se reunirán en sesión pública, en la sede de la gobernación provincial, en la sala de reuniones de la municipalidad que, dentro del distrito, haya indicado el Director del Servicio Electoral, o en otro lugar apropiado que este señale, por resolución que se publicará en dos diarios de circulación nacional el día de la votación.

El director del Servicio Electoral podrá establecer en esa resolución que los presidentes se reúnan, en locales apartes, en grupos de no más de doscientos de ellos cada uno, en el orden que señale. Cada grupo constituirá un colegio escrutador del distrito.

Artículo 198 La reunión comenzará a las diez de la mañana. Presidirá provisionalmente la persona que haya sido presidente de la primera mesa de hombres que comprenda el colegio de acuerdo a los incisos anteriores o, en su defecto, del de la segunda, y así sucesivamente, y procederán a nombrar por mayoría de votos un presidente.

La reunión no podrá celebrarse sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los presidentes de las diversas mesas receptoras que hubieren funcionado en el respectivo grupo, y para determinar esa mayoría el oficial del Registro Civil respectivo enviará a la reunión la nómina de las mesas que hubieren comunicado su instalación, en conformidad al artículo 158.

Hará de secretario del colegio el secretario del juzgado de letras u otro auxiliar de la administración de justicia que designe la corte de apelaciones respectiva.

Los presidentes que funcionen en minoría, o que se dividan para constituir colegios separados con infracción a las normas anteriores, incurrirán en las penas que señala la ley, y sus actos serán absolutamente nulos.

Artículo 199 Constituidos los presidentes de mesa con el presidente que elijan, procederán a designar a cinco personas para que, con el secretario, que no tendrá derecho a voto, formen el respectivo colegio escrutador del distrito.

Estas cinco personas podrán ser presidentes o vocales de las mesas receptoras u otras personas que no hubieren figurado en ellas, y que se hallaren presentes en la sesión.

La elección se hará por voto un nominal y serán designadas las cinco personas que obtengan mayor número de sufragios; en caso de empate, decidirá la suerte.

Hecha esta elección se levantará acta de la reunión en el protocolo electoral que, por intermedio del conservador de bienes raíces, a quienes corresponderá su guarda, proporcionará el Director del Servicio Electoral, acta que suscribirán todos los presidentes, y, al firmar, entregarán al secretario del colegio el ejemplar del acta de la votación

recibida de la mesa receptora de que formaron parte.

El sobre lacrado que contuviere cada acta del escrutinio por mesa receptora será abierto por el propio secretario, quien se cerciorará del estado de los lacres y de las firmas.

Párrafo 2° Constitución del colegio escrutador del distrito.

Artículo 200 Inmediatamente después de firmada el acta de la reunión, el secretario del colegio y las cinco personas designadas procederán a constituirse en el colegio escrutador del distrito, nombrando por mayoría de votos, de entre éstas, la persona que debe hacer de presidente y comunicará su instalación al gobernador de la provincia y al juez del crimen.

Párrafo 3° Escrutinios del distrito.

Artículo 201 El colegio escrutador del distrito, en audiencia pública y con asistencia de los candidatos o apoderados que concurrieren, procederá a sumar, primero, el número de votos obtenido por cada candidato a Presidente de la República, de acuerdo al procedimiento del artículo siguiente, terminado lo cual se extenderán las actas a que se refiere el artículo 203.

Concluida el acta del escrutinio

en el distrito para Presidente de la República, se procederá en la misma sesión a sumar el número de votos obtenidos por cada candidato a senador y el total de su lista y, luego por cada candidato a diputado y el total de su lista, de acuerdo con las actas de mesas que hubieren entregado al secretario del colegio los presidentes de las mesas receptoras.

Artículo 202 Para el efecto del artículo anterior, el secretario leerá las actas de mesas en alta voz, pudiendo los demás miembros del colegio comprobar la exactitud de la lectura. Cada uno de los miembros del colegio, incluso el secretario, tomará nota, separadamente, del resultado de las actas de mesas, a medida que sean leídas, y del número de votos obtenidos en total por cada lista o sus candidatos.

Si, después de escrutadas todas las actas entregadas por los presidentes de mesas receptoras, faltare algún acta de mesa, se tomará en cuenta la que debe haberse escrito en el registro electoral respectivo, que presentará el secretario del colegio, sin que por ningún motivo dejen de escrutarse todas las actas de las mesas que hubieren funcionado, ni aun a pretexto de vicios o irregularidades que pudieren afectarles, dejándose constancia, sin embargo, de los vicios o irregularidades. A falta de estos ejemplares, el escrutinio del distrito se verificará computando sólo los votos de las actas que hubiere recibido, expresándose

en el acta del colegio el número de electores de las mesas omitidas, para que el Tribunal Calificador complete el escrutinio con el acta que ha debido remitirse al Director del Servicio Electoral, si ese número influyera en el resultado de la elección.

Párrafo 4° Actas de los escrutinios del distrito.

Artículo 203 Hechas las operaciones de que tratan los artículos anteriores, que deberán terminar en una sola sesión, se extenderá, por triplicado, un acta para la elección para Presidente de la República, otra para el Congreso Nacional, y otra para el plebiscito, en su caso, en que se anotarán separadamente el resultado de cada acta de mesa, el resultado obtenido por el colegio escrutador del distrito electoral y todos los reparos de que hubiere sido objeto el procedimiento observado al hacerse la operación, o cualquier incidente que ocurriere y que pudiese influir en la validez o nulidad de la elección, sin que, en ningún caso, pueda el colegio deliberar ni resolver sobre cuestión alguna ni separarse sin haber concluido sus funciones, salvo que a las doce de la noche no hubiere terminado, en cuyo evento continuará a las diez de la mañana del día siguiente. En caso de interrumpirse por esta causa el escrutinio, se levantará un acta parcial, dejando constancia de todo lo obrado, suscrita por los miembros del colegio y por

los apoderados y candidatos que lo desearan.

El primer ejemplar de cada acta, que será suscrita por todos los miembros del colegio y por los candidatos y apoderados que lo desearan, se extenderá en el protocolo electoral del secretario del colegio.

De los otros dos ejemplares, que se suscribirán en la misma forma, se entregarán uno al presidente del colegio escrutador del distrito electoral y el otro al secretario del colegio.

Artículo 204 El ejemplar del acta de cada elección y plebiscito que se entregare al presidente del colegio escrutador del distrito será previamente colocada dentro de un mismo sobre, que se lacrará y firmará por el lado del cierre, por los miembros del colegio y por los candidatos y apoderados que quisieren. En el anverso del sobre se dejará constancia de la hora de la entrega. El presidente del colegio deberá hacer entrega del sobre lacrado y firmado, dentro de veinticuatro horas, al gobernador de la provincia. Este funcionario, al recibir el sobre, dejará constancia en él, bajo su firma y la del presidente del colegio, de la hora en que se le entrega y dará recibo de su recepción, con especificación de la hora. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el gobernador remitirá el sobre al Director del Servicio Electoral, exigiendo del administrador del Correo que le certifique, en el propio sobre, la hora en que lo recibe y le otorgue recibo con especificación de la hora.

Artículo 205 El ejemplar de cada elección o plebiscito que se entregare al secretario del colegio será remitida por este funcionario al Director del Servicio Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en un mismo sobre que certificará en la oficina del Correo, lacrándolo con su sello. El administrador del Correo le dará recibo, en que indicará la hora de la recepción.

Párrafo 5° Certificados del escrutinio del distrito.

Artículo 206 Los apoderados y los candidatos podrán exigir que se les certifique por el secretario del colegio copia del escrutinio del distrito respecto de cada elección y plebiscito.

El secretario del colegio estará obligado a protocolizar las protestas, que se le presentaren durante el acto, sobre irregularidades en el procedimiento del colegio y de las cuales se negare éste a dejar constancia.

Título segundo

Reclamaciones electorales

Artículo 207 Cualquier ciudadano podrá interponer reclamaciones de nulidad contra las elecciones o plebiscitos por actos que los hayan viciado, sea en la organización o procedimiento de las mesas receptoras o colegios escrutadores del distrito electoral, sea

en el escrutinio de cada mesa o en los que practiquen los colegios escrutadores del distrito, sea por acto de personas extrañas a las elecciones o por falta de funcionamiento de mesas y que puedan influir en que la elección o plebiscito dé un resultado diferente del que deberá ser consecuencia de la libre y regular manifestación de los electores.

Artículo 208 Se podrá interponer también reclamación de nulidad de una elección por haber empleado un candidato el cohecho y haber producido con esto un resultado diferente del que habría sido consecuencia de la manifestación de la voluntad de los electores libres de la influencia del dinero.

Artículo 209 Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones, sean éstas ordinarias o extraordinarias o del plebiscito, deberán presentarse fatalmente, ante el juez de letras del departamento respectivo, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la elección o plebiscito. Si un colegio escrutador del distrito no hubiere terminado sus labores al expirar el quinto día siguiente a la elección o plebiscito, aquel plazo se entenderá prorrogado sólo por el plazo fatal de hasta cinco días, a contar del día en que el colegio escrutador termine su labor.

Dentro del plazo fatal de diez días contados desde la resolución judicial que

recaiga en la presentación de la respectiva solicitud, se rendirá ante dicho juez las informaciones y contrainformaciones que se produzcan. Los vicios y defectos que pudieren dar mérito para la nulidad se podrán probar ante el juez de letras desde el momento que se ejecuten.

El juez de letras deberá formar cuaderno separado con las reclamaciones que se funden en el cohecho, o en el ejercicio de la fuerza, violencia, intervención de la autoridad, o cualquier otro acto que coarte la libertad del elector o impida la libre emisión del sufragio.

El juez de letras remitirá, sin pronunciarse, todos los antecedentes reunidos al secretario del Tribunal Calificador de Elecciones, apenas se venza el plazo antes indicado.

Si el juez de letras no cumpliere con esta obligación, cualquier ciudadano podrá presentar la omisión ante el Director del Servicio Electoral, quien tomará las medidas necesarias para conseguir la pronta remisión, y dará cuenta al Presidente de la Corte Suprema.

Artículo 210 No se podrán formular reclamaciones de nulidad de una elección ante el Tribunal Calificador de Elecciones sin que hayan pasado por las tramitaciones establecidas en esta ley, ante el juez del letras.

Artículo 211 Las reclamaciones que cualquier persona deduzca sobre inhabilidad

de los electos para diputados o senadores se presentarán a la respectiva Cámara dentro de los dos meses siguientes al día en que se verifique la correspondiente elección. De la comunicación que reciba la Cámara se dará copia de inmediato al Presidente de la República.

Título tercero

Procedimientos posteriores a la votación

Párrafo 1° Citación al Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 212 El Tribunal Calificador de Elecciones se entenderá citado, por el solo ministerio de la ley, para reunirse en el trigésimo día siguiente a la fecha en que se verifique una elección ordinaria o extraordinaria, a las dos de la tarde, a fin de que conozca del escrutinio general y de la calificación de las elecciones y plebiscito, y para resolver las reclamaciones y efectuar las rectificaciones a que haya lugar.

Reunido el tribunal en la oportunidad señalada para estos efectos, seguirá sessionando diariamente hasta que llene todo el objeto de su cometido.

Cualquier individuo puede solicitar copia de las actas de estas sesiones y de las sentencias que expida el tribunal, pagando su valor, la que deberá otorgar el secretario bajo su responsabilidad.

Artículo 213 El Tribunal Calificador tendrá facultad de pedir todas las actas, nóminas electorales y demás documentos que estime conveniente y ejercerá todas las facultades judiciales necesarias para el desempeño de su mandato. Sus providencias serán cumplidas por las autoridades a que se dirijan, y podrá decretar toda clase de apremios y recibir pruebas.

El Director del Servicio Electoral pondrá a su disposición todos los documentos que se le remitieren, en conformidad a la presente ley.

Párrafo 2° Escrutinio general y calificación de la elección para Presidente de la República

Artículo 214 El Tribunal Calificador procederá de inmediato al escrutinio general de la elección para Presidente de la República y su calificación, a fin de cumplir este cometido dentro del plazo que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27 de la Constitución Política.

Se comenzará con las votaciones no reclamadas, procediéndose de norte a sur; y se seguirá con las votaciones reclamadas, en el mismo orden. En este último caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 216.

Párrafo 3° Escrutinio general de las elecciones para las Cámaras, no reclamadas

Artículo 215 El Tribunal Calificador procederá, enseguida, al estudio de las elecciones para senadores y diputados que no hayan sido reclamadas, en orden de norte a sur, y a efectuar los escrutinios generales y la proclamación de los elegidos.

Párrafo 4° Estudios de las elecciones reclamadas

Artículo 216 En el mismo orden, de norte a sur, procederá el Tribunal Calificador al estudio de las elecciones reclamadas. Conociendo de las reclamaciones de nulidad, apreciará los hechos como jurado y, según la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la elección, sea por impedir la libre manifestación de la voluntad de los electores, sea por adulterar o hacer incierta esta manifestación, declarará válida o nula la elección.

Los hechos, defectos o irregularidades que no influyan en el resultado general de la elección, sea que hayan ocurrido antes, durante o después de la votación, no dan mérito para declarar su nulidad.

Sin embargo, se declararán siempre nulos los actos de las juntas para organizar las mesas receptoras, los de las mesas mismas o los de los colegios escrutadores de distrito que hubieren funcionado sin la mayoría absoluta de sus miembros o en lugares distintos de los designados por la autoridad correspondiente o determinados por la ley, excepto en caso de fuerza mayor.

Párrafo 5° Escrutinio general del plebiscito

Artículo 217 Para el escrutinio general del plebiscito, el Tribunal Calificador de Elecciones procederá conforme al inciso segundo del artículo 214 y al artículo 216, en su caso.

Si el plebiscito se hubiere realizado simultáneamente con una o más elecciones, su escrutinio general se hará en el último lugar.

Párrafo 6° Repetición de elecciones o plebiscito

Artículo 218 Cuando el Tribunal Calificador declare nula la elección o plebiscito en una o más mesas, mandará repetir las elecciones anuladas sólo en el caso de que ellas incluyan en el resultado general del distrito respectivo. La elección o plebiscito se repetirá sólo en las mesas afectadas.

Artículo 219 En la repetición de la elección o plebiscito, las mesas receptoras afectadas funcionarán con la misma integración que hubieren funcionado en la elección o plebiscito anulado, salvo que la declaración de nulidad se fundare en la circunstancia de ser nulo el nombramiento de las mesas mismas, o en la adulteración o falsificación del escrutinio, o en el cohecho de los miembros de las mesas, casos en los cuales se renovará el nombramiento

por la junta inscriptora en conformidad a esta ley y tan pronto como lo resuelva el Tribunal Calificador.

Los escrutinios se repetirán por las mesas y colegio del distrito que corresponda en la renovación de los procedimientos anulados.

Artículo 220 Cuando se declare nula una elección de diputados o senadores o un acto plebiscitario, se procederá a la nueva votación dentro de quince días, contados de la fecha en que el tribunal comunique su acuerdo al Presidente de la República, si la nulidad fuere declarada por los procedimientos de las mesas receptoras, por cohecho o por presión de las autoridades.

Si la nulidad fuere declarada por otras circunstancias, se comenzará la renovación de los procedimientos anulados dentro de los diez días siguientes a la comunicación, y la elección se practicará en la fecha que señale el Presidente de la República, dentro del plazo de treinta días.

Artículo 221 Cuando la repetición de la elección o plebiscito fuere parcial, se usarán las mismas cédulas electorales que en la elección o plebiscito que se manda a repetir, pero cuando la nulidad afectare a todo el distrito electoral, se harán nuevas declaraciones de candidatos, en la forma prevenida en esta ley, dentro de los diez días contados desde

la comunicación de su acuerdo por el Tribunal al Presidente de la República.

Párrafo 7° Reglas para practicar el escrutinio general.

Artículo 222 Para practicar el escrutinio general en cada distrito electoral, el Tribunal Calificador observará las reglas siguientes:

1° si las actas de los colegios escrutadores de los distritos respectivos recibidas en la Dirección del Servicio Electoral hubieren tomado en consideración todas las actas de las mesas receptoras que hubieren funcionado y no se hubiese formulado reclamación, el tribunal practicará el escrutinio general sin otros trámites. Pero si no se hubiere recibido actas de algún colegio, se pedirá previamente copia autorizadas de las que existan en el protocolo electoral del secretario del colegio del distrito respectivo;

2° si algún colegio escrutador hubiere dejado de escrutar una o más actas de mesas, o hubiere alterado el resultado que ellas arrojan o practicado erróneamente las operaciones aritméticas, el Tribunal Calificador completará o rectificará el escrutinio, computando los votos omitidos, para lo cual se servirá de las actas de mesas remitidas por las mismas mesas receptoras;

3° si no hubiese recibido el Director del Servicio Electoral ninguno de los

ejemplares expresados, el Tribunal Calificador pedirá el registro electoral en que se haya escrito el acta del escrutinio de la mesa;

4° si los ejemplares de una misma acta de mesa estuvieren disconformes entre sí, el Tribunal Calificador pedirá el registro electoral y escrutará el ejemplar que está conforme con el del registro, siempre que esté inscrito en el folio correspondiente y no tenga manifestación de haber sido adulterado. En caso contrario, escrutará el que haya sido remitido oportunamente al Director del Servicio Electoral, y

5° si no existiere escrutinio, el Tribunal Calificador lo practicará públicamente, en conformidad con las disposiciones de esta ley, sirviéndose para ello del paquete de cédulas remitido al Director del Servicio Electoral.

Las reglas establecidas en este artículo se observarán, en cuanto sean aplicables, en la rectificación de escrutinios de la elección de Presidente de la República.

Artículo 223 Reunidos los antecedentes de que trata el artículo anterior, el tribunal procederá a sumar los votos obtenidos por cada candidato y el total de cada lista.

Párrafo 8° Proclamación de Presidente de la República

Artículo 224 Tratándose de la elección para Presidente de la República, el Tribunal proclamará elegido al candidato que haya obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos o, si la elección se circunscribe a sólo dos candidatos, proclamará al que hubiere obtenido la más alta mayoría en la votación.

Para estos efectos, los votos en blanco y nulos se considerarán como no emitidos.

Artículo 225 El acuerdo del Tribunal Calificador por el que proclama al Presidente electo se comunicará por escrito al Presidente de la República y al presidente del Senado.

Párrafo 9° Elecciones de senadores y diputados

Artículo 226 Tratándose de elecciones de senadores y de diputados, se observarán las reglas siguientes.

En primer lugar, el tribunal sumará el total de los votos de preferencia individual emitidos en favor de cada uno de los candidatos de una misma lista, resultado que determinará los "votos de lista".

En seguida, si procede, sumará

los "votos de combinación", constituidos por los votos de las diversas listas declaradas en un mismo pacto de partidos.

Artículo 227 Elegirá dos cargos el pacto o la lista cuyo total de votos excediere al doble de los que alcanzare el pacto o la lista que le sigue en número de sufragios.

Artículo 228 Si fuere un pacto el que obtuviere la mayoría a que se refiere el artículo anterior, elegirá dos cargos la lista del pacto cuyo total de votos excediere al doble de los que alcanzare la lista del mismo pacto que le siguiere en número de sufragios.

Si dentro del pacto que obtuviere los dos cargos ninguna lista excediera a la otra en el doble de las preferencias de lista, elegirán un cargo las dos listas que obtengan las más altas mayorías. En este caso, si un cargo corresponde con igual derecho a dos o más listas, se preferirá al candidato que haya obtenido mayor votación y, en caso de igualdad de votos, se procederá a un sorteo, en audiencia pública, por el Tribunal Calificador.

Artículo 229 Si ningún pacto o lista obtuviere la mayoría a que se refiere el artículo 227, elegirán un cargo los dos pactos o listas que obtengan las más altas mayorías.

Para este efecto, los pactos se considerarán como una lista; el cargo lo

obtendrá la lista del pacto que alcanzare mayor número de votos.

Si un cargo corresponde con igual derecho a dos o más listas, se preferirá al candidato que haya obtenido mayor votación y, en caso de igualdad de votos, se procederá a un sorteo, en audiencia pública, por el Tribunal Calificador.

Artículo 230 Para determinar cuáles candidatos son los favorecidos en cada lista, se observarán las siguientes reglas:

1° si a una lista corresponde igual número de cargos que el de candidatos presentados, se proclamará elegidos a éstos;

2° si una lista tiene un solo candidato y le correspondiere elegir dos cargos, el cargo sobrante se asignará a las demás listas como si se tratara de una nueva elección en la que se aplicará el inciso primero del artículo anterior y las demás reglas del presente artículo, y

3° si la lista presentare dos candidatos y le correspondiere sólo un cargo, se proclamará elegido al que hubiere obtenido la más alta votación.

Párrafo 10° Calificación del plebiscito

Artículo 231 Tratándose de plebiscito, el Tribunal Calificador proclamará aprobada la posición representada por la leyenda

que haya obtenido la más alta mayoría de la votación.

Para estos efectos, los votos en blanco y nulos se considerarán como no emitidos.

Párrafo 11° Envío y destrucción de efectos electorales

Artículo 232 Cuando el Tribunal Calificador ponga término a la calificación de una elección o plebiscito, el Director del Servicio Electoral procederá a separar los cuadernos para firmas e impresiones dactiloscópicas que se hubieren empleado en la votación, y remitirá a la oficina central del Servicio del Registro Civil e Identificación aquellos en que, según el artículo 168, se hubiere solicitado la intervención de los expertos, para hacer efectiva la sanción que a éstos pudiere corresponderle, de acuerdo con lo que establece el artículo 257.

La oficina central del Servicio de Registro Civil e Identificación, una vez hechas las comprobaciones del caso, enviará los antecedentes al juez respectivo, para los efectos del inciso siguiente.

Los cuadernos que el Director del Servicio Electoral no remita a la oficina central del Servicio de Registro Civil e Identificación los enviará al juez de policía local, bajo cuya jurisdicción esté el distrito

electoral correspondiente a la respectiva inscripción, para que el juez haga efectivas las penas que establece el artículo 273 a los ciudadanos que no hubieren cumplido con la obligación de sufragar. Si los inscritos en un mismo registro, que no sufragaren, tuvieren domicilio bajo la jurisdicción de distintos jueces de policía local, el Director remitirá el cuaderno a uno de ellos, y a los demás les remitirá copia, que él autentificará.

Artículo 233 Las cédulas, actas y demás efectos que hubiere recibido el Director serán destruidos, con excepción de aquellos que el Tribunal Calificador ordene conservar o que deban remitirse a la justicia.

QUINTA PARTE

DE LOS DISTRITOS ELECTORALES Y DE LA REPRESENTACION DE CADA UNO DE ELLOS EN LA CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 234 Establécense los siguientes distritos electorales:

Región de Tarapacá

1er. distrito, constituido por las provincias de Arica, Parinacota e Iquique;

Región de Antofagasta

2° distrito, constituido por las provincias de Tocopilla y El Loa;

3° distrito, constituido por la provincia de Antofagasta;

Región de Atacama

4° distrito, constituido por las provincias de Chañaral, Copiapó y Huasco;

Región de Coquimbo

5° distrito, constituido por la provincia de Elqui;

6° distrito, constituido por las provincias de Limarí y Choapa;

Región de Valparaíso

7° distrito, constituido por las provincias de Los Andes y San Felipe;

8° distrito, constituido por la provincia de Petorca y las comunas de Nogales, Hijuelas, La Calera, Puchuncaví y Quintero;

9° distrito, constituido por las comunas de Quillota, La Cruz, Limache, Olmué y Villa Alemana;

10° distrito, constituido por la provincia de San Antonio y las comunas de Casablanca y Quilpué;

11° distrito, constituido por las comunas de Valparaíso y Juan Fernández y la provincia de Isla de Pascua;

12° distrito, constituido por la comuna de Vi
ña del Mar;

Región del Libertador General Bernardo O'Higgins

13er. distrito, constituido por las comunas de
Rancagua, Graneros y Mostazal;

14° distrito, constituido por las comunas de
Codegua, Machali, Olivar, Requinoa, Rengo, Ma-
lloa, Quinta de Tilcoco, San Vicente, Pichide-
gua, Peumo, Coltauco, Coínco, Doñihue y Las Ca
bras;

15° distrito, constituido por las provincias de
Colchagua y Cardenal Caro;

Region del Maule

16° distrito, constituido por las comunas de
Curicó, Teno, Romeral, Sagrada Familia, Hualala-
ñé, Licantén, Vichuquén y Rauco;

17° distrito, constituido por la comuna de Tal
ca;

18° distrito, constituido por las comunas de
Molina, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Mau-
le, Empedrado, Penciahue, Constitución y Curep-
to;

19° distrito, constituido por las comunas de Li
nares, Yervas Buenas, Colbún y San Javier;

20° distrito, constituido por las comunas de Longaví, Parral, Retiro y Villa Alegre y la provincia de Cauquenes;

Región del Biobío

21er. distrito, constituido por las comunas de Chillán, San Carlos y Bulnes;

22° distrito, constituido por las comunas de Niquén, San Fabián, Coihueco, Pinto, San Ignacio, El Carmen, Yungay, Pemuco, Quillón, Ranquíl, Portezuelo, Coelemu, Trehuaco, Cobquecura, Quirihue, Ninhue y San Nicolás;

23er. distrito, constituido por las comunas de Los Angeles, Nacimiento y Negrete;

24° distrito, constituido por las comunas de Cabrero, Tucapel, Antuco, Quilleco, Santa Bárbara, Quilaco, Mulchén, Laja, San Rosendo y Yumbel;

25° distrito, constituido por la comuna de Concepción;

26° distrito, constituido por la comuna de Talcahuano;

27° distrito, constituido por la provincia de Arauco y la comuna de Coronel;

28° distrito, constituido por las comunas de Penco, Tomé, Florida, Hualqui, Santa Juana y Lota;

Región de la Araucanía

29° distrito, constituido por la provincia de Malleco;

30° distrito, constituido por la comuna de Temuco;

31er. distrito, constituido por las comunas de Perquenco, Galvarino, Carahue, Nueva Imperial, Puerto Saavedra, Teodoro Schmidt, Toltén, Gorbea, Loncoche y Pitrufquén;

32° distrito, constituido por las comunas de Lautaro, Vilcún, Cunco, Melipeuco, Curarrehue, Pucón, Villarrica y Freire;

Región de Los Lagos

33er. distrito, constituido por las comunas de Valdivia, San José de la Mariquina, Corral y Máfil;

34° distrito, constituido por las comunas de Lanco, Los Lagos, Futrono, Panguipulli, La Unión, Paillaco, Río Bueno y Lago Ranco;

35° distrito, constituido por las comunas de Osorno, San Pablo, Entre Lagos y San Juan de la Costa.

36° distrito, constituido por las comunas de Río Negro, Purranque, Puerto Octay, Llanquihue, Frutillar, Fresia, Los Muermos, Maullín y Puerto Varas;

37° distrito, constituido por las comunas de Puerto Montt, Cochamó y Calbuco;

38° distrito, constituido por las provincias de Chiloé y Palena;

Región Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo

39° distrito, constituido por las provincias de Aysén, Coyhaique, General Carrera y Capitán Prat;

Región de Magallanes y de la Antártica

40° distrito, constituido por las provincias de Ultima Esperanza, Magallanes, Tierra del Fuego y Antártica Chilena;

Región Metropolitana de Santiago

41er. distrito, constituido por la comuna de Santiago;

42° distrito, constituido por la comuna de Recoleta;

43° distrito, constituido por las comunas de Conchalí e Independencia;

44° distrito, constituido por las comunas de Providencia y Vitacura;

45° distrito, constituido por la comuna de Las Condes;

46° distrito, constituido por la comuna de Nuñoa;

47° distrito, constituido por las comunas de La Reina y Peñalolén;

48° distrito, constituido por las comunas de Macul y San Joaquín;

49° distrito, constituido por las comunas de La Florida y La Granja;

50° distrito, constituido por las comunas de San Ramón y San Miguel;

51er. distrito, constituido por las comunas de El Bosque y La Cisterna;

52° distrito, constituido por las comunas de Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo;

53er. distrito, constituido por las comunas de Estación Central y Los Cerrillos;

54° distrito, constituido por las comunas de Pudahuel y Maipú;

55° distrito, constituido por las comunas de Quinta Normal y Lo Prado;

56° distrito, constituido por las comunas de Cerro Navia y Renca;

57° distrito, constituido por la provincia de Chacabuco y las comunas de Barnechea, Huechuraba y Quilicura;

58° distrito, constituido por las provincias de Talagante y Melipilla;

59° distrito, constituido por la provincia de Cordillera y la comuna de La Pintana, y

60° distrito, constituido por la provincia de Maipo.

Artículo 235 Cada uno de los distritos electorales a que se refiere el artículo precedente elegirá dos diputados.

SEXTA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 236 Las publicaciones e impresiones ordenadas en esta ley, así como los demás gastos que su cumplimiento imponga a las personas a quienes se encomienda alguna función determinada, serán de cargo fiscal, y se reembolsarán por el Servicio Electoral.

Estas cuentas deberán ser presentadas directamente a la oficina del Director del Servicio o mediante la gobernación provincial o intendencia regional respectiva, dentro del término de dos meses, contados desde la elección o plebiscito correspondiente. Vencido ese plazo sin que se hubiere presentado la deuda, prescribirá.

Artículo 237 Estarán exentos del pago de todo impuesto las actas, declaraciones, poderes, copias, correspondencia, procesos judiciales y cualquier documento o actúas prescritas en esta ley.

Los conservadores y notarios y demás auxiliares de la administración de justicia y otros funcionarios y servicios de correos, telégrafo, télex o cualquier otro servicio o empresa de comunicación, estatales, deberán cumplir gratuitamente con las obligaciones que esta ley prescribe.

Artículo 238 Ninguna autoridad podrá exigir servicio o trabajo alguno que impida votar a los electores. Los ciudadanos sujetos a la disciplina militar dispondrán, para inscribirse en los registros electorales y para ejercer el derecho de sufragio, del tiempo de una hora, a lo menos, de acuerdo a la distribución que disponga la autoridad bajo cuyo mando se encontraren.

Artículo 239 Cada uno de los partidos políticos reconocidos con derecho a participar en la elección o plebiscito, y candidatos independientes, podrá designar un apoderado con derecho a voz, pero sin voto, para que asista a todas las actuaciones de las juntas inscriptoras, mesas receptoras y colegios escrutadores, pudiendo incorporarse en cualquier momento y sirviéndole de título suficiente el nombramiento que se le otorgue por el presidente y secretario del directorio que la respectiva entidad tenga en la cabecera de la región o de la provincia, autorizado por un notario público.

Cuando se trate de la elección

para Presidente de la República o de candidato independiente a un cargo parlamentario, otorgarán los poderes los apoderados generales que los candidatos hubieren constituido ante un notario público.

Si se trata de un plebiscito, otorgarán los poderes los apoderados generales de los partidos políticos, constituidos ante notario público.

Los apoderados tienen derecho para sentarse al lado de los funcionarios que intervengan en el acto electoral que se trata de vigilar, sea que las juntas inscriptoras, mesas o colegios practiquen inscripciones o designaciones o reciban la votación o hagan escrutinio.

Tiene también derecho para observar los procedimientos de las juntas, mesas y colegios, para objetar la identidad de los electores y examinar las firmas de los sufragantes y, en general, para todo lo que conduzca al desempeño de su mandato.

La junta, mesa receptora o colegio escrutador deberá hacer constar en el acta de su procedimiento los hechos cuya anotación pida cualesquier de ellos y no podrá denegar el testimonio por motivo alguno.

Los apoderados deberán poner en la antefirma una protesta de los hechos que la junta, la mesa receptora o el colegio escrutador se negare a consignar.

Para poder ser designado en el carácter de apoderado ante las juntas, mesas o colegios, se requerirá ser ciudadano y no haber sufrido condena por delitos electorales. Esta última condición se presumirá siempre existente mientras no se pruebe lo contrario ante el presidente de la respectiva junta, mesa o colegio donde actúe el apoderado.

SEPTIMA PARTE

ORDEN PUBLICO Y SANCIONES

Título primero

Mantenimiento del orden

Artículo 240 Los presidentes de las juntas inscriptoras, de las mesas receptoras y de los colegios escrutadores deberán conservar el orden y libertad de las votaciones y escrutinios y dictar, en consecuencia, las medidas conducentes a este objeto, en el lugar en que funcionen y en el recinto comprendido en un radio de veinte metros.

No podrán, sin embargo, ordenar el retiro del recinto en que funcione la junta, mesa o colegio de los miembros que la formen, de los candidatos ni de los apoderados. El jefe de la fuerza pública que obedeciere en contravención a lo dispuesto en este artículo será personalmente responsable.

Artículo 241 Las juntas inscriptoras, las mesas receptoras y los colegios escrutadores deberán cuidar que sea libre el acceso al recinto en que funcionaren, e impedirán que se formen agrupaciones en las puertas o alrededores para entorpecer el acceso de los ciudadanos.

Ante la reclamación de cualquier ciudadano, los presidentes darán las órdenes correspondientes para disolver esas agrupaciones.

Si no fueren obedecidos, las harán despejar por la fuerza pública y, en caso necesario, suspenderán las funciones de la junta, mesa o colegio.

El presidente de la junta, mesa o colegio solicitará del jefe de Carabineros de la localidad el auxilio de la fuerza pública para continuar funcionando hasta la terminación de su cometido, comunicándolo al gobernador de la provincia, el que estará obligado a dar cuenta al juez del crimen para que forme de oficio el proceso a que haya lugar. También podrá dar esta cuenta el presidente de la junta, mesa o colegio.

La autoridad policial requerida dará el auxilio requerido inmediatamente.

Artículo 242 Si la junta o colegio se hubiere visto en la necesidad de suspender sus funciones, las continuará tomando nota en las actas de los hechos que dieron lugar a la suspensión.

El presidente de la mesa receptora suspenderá la votación hasta que quede libre el acceso de los electores al recinto.

La votación suspendida se continuará en el mismo día hasta completar el número de horas que señala esta ley.

El presidente dará, en todo caso, aviso de su determinación al Director del Servicio Electoral y al juez del crimen que corresponda.

Artículo 243 Si los agrupamientos o desórdenes ocurrieren dentro del recinto en que se practique la votación, el presidente pondrá a disposición del juez del crimen a los perturbadores del orden; pero si entre ellos alguno reclamare ser elector en el respectivo local y no haber sufragado, se le llamará inmediatamente a votar. Recibido el voto, se cumplirá la orden del presidente.

Por ningún motivo, ni bajo ningún pretexto, el presidente u otro vocal o autoridad podrá hacer salir del recinto a los candidatos, a los apoderados, ni a los inscritos en el registro electoral respectivo antes de haber votado, ni impedirles el acceso a él, bajo las penas establecidas en esta ley.

Si se negare el hecho de que una persona está inscrita en el registro, se la llamará inmediatamente para que compruebe su identidad.

Artículo 244 En virtud de la autoridad que le confiere esta ley, el presidente de la junta inscriptora, mesa o colegio podrá, sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, hacer separar del recinto en que funcione, hacer aprehender y conducir detenido a disposición del juez competente:

1° a todo individuo que, con palabras provocativas o de otra manera, exitare tumultos o desórdenes, acometiere o insultare a alguno de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los electores hagan

uso de sus derechos, o que se presentare en estado de ebriedad o repartiere licor entre los concurrentes;

2° al que se presentare armado en dicho recinto;

3° al que comprare votos o ejerciere cohecho entre los electores, y

4° al empleado público, cualquiera que sea su clase o jerarquía, que se estacionare en el recinto, y a quien se imputare que ejerce presión sobre los electores y que, requerido de orden del presidente para que se retire, no obedeciere.

En estos casos, para decretar el arresto, se necesita el acuerdo escrito de la mayoría de la junta, mesa o colegio, firmado por los vocales que lo hubieren acordado.

Artículo 245 Los intendentes y gobernadores, el jefe militar de las Fuerzas Armadas o de Carabineros que tenga el mando de la fuerza, estarán obligados a prestar el auxilio que le pida el presidente de toda junta, mesa receptora o colegio escrutador. La fuerza que preste el auxilio deberá cooperar a la ejecución de las órdenes del presidente y de las resoluciones que hubiere dictado la junta, mesa o colegio a requerimiento de su presidente.

Artículo 246 Ninguna tropa o partida de fuerza armada puede situarse o estacionarse en el recinto que señala el inciso primero

del artículo 166, sin acuerdo expreso de la junta inscriptora, mesa receptora o colegio escrutador.

Si esa fuerza llegare a situarse, deberá retirarse a la primera intimación que , de orden del presidente, se le hiciere. Si esta orden no fuere obedecida inmediatamente, el presidente suspenderá las funciones de la junta, mesa o colegio.

Si lá fuerza hubiere sido pedida por el presidente, por el hecho de entrar al recinto, quedará exclusivamente sujeta al presidente, y el jefe de ella no puede obrar sino en virtud de órdenes impartidas por él en conformidad a las prescripciones de esta ley.

Artículo 247 Las autoridades policiales, bajo él comando del jefe que se designe en virtud del artículo siguiente, cuidarán que se mantenga el libre tránsito en las calles o caminos que den acceso a los locales en que funcionen las mesas receptoras e impedirán toda aglomeración de personas que dificulten a los electores llegar a ellas o que les presionen de obra o de palabra.

Durante el día de la elección queda prohibido a toda persona el uso de banderas, divisas u otros distintivos. Los infractores incurrirán en la pena de cinco días de arresto.

Artículo 248 El Presidente de la República designará con anterioridad a la fecha

de la elección o plebiscito, un jefe militar, naval, de aviación o de carabineros, que tendrá el mando de las fuerzas armadas durante el período a que se refiere el artículo 252 y durante el día en que se realice el escrutinio en el distrito, para el mantenimiento del orden público en las cabeceras de provincia, y de distritos electorales, en que deben funcionar mesas receptoras de sufragios. Dichos nombramientos se publicarán de inmediato, en el diario o periódico de mayor circulación de la respectiva provincia.

Las personas designadas para el comando de las fuerzas tendrán la responsabilidad directa del mantenimiento del orden público en las respectivas localidades; impedirán que se formen grupos de dos o más personas en las puertas de los locales en que funcionen las mesas receptoras y secretarías de propaganda; mantendrán libre y expedito el acceso de los electores y el libre tránsito en las calles o caminos que dan acceso a los locales de funcionamiento de las mesas receptoras, como, asimismo, a los pueblos y a las secretarías de los candidatos o partidos; impedirán toda clase de presión, de hecho o de palabra, sobre los electores, y podrán de inmediato a disposición de la justicia ordinaria a los infractores de este artículo. Velarán especialmente por el estricto cumplimiento del inciso primero del artículo 247 de la presente ley.

Artículo 249 El jefe de las fuerzas tendrá las demás obligaciones que le encomienda esta ley.

Artículo 250 El Ministerio del Interior dic
tará las disposiciones para la or-
ganización de los servicios de resguardo del or-
den público durante el acto electoral o plebisci-
tario, que deberán publicarse en el Diario Ofi-
cial y en dos diarios de circulación nacional,
con no menos de cuarenta y ocho horas de anterio-
ridad a la elección o plebiscito. Estas disposi-
ciones se anotarán en un libro de orden que debe-
rá llevar el jefe de las fuerzas en cada locali-
dad, libro que estará a disposición de los candi-
datos, de sus apoderados y de los representantes
de los partidos políticos, quienes podrán verifi-
car personalmente el cumplimiento de estas dispo-
siciones y reclamar en cualquier momento ante di-
cho jefe de las seguridades y garantías indivi-
duales que está obligado a mantener para los elec-
tores, pudiendo dejarse testimonio en dicho li-
bro de los hechos que motivaron esos reclamos.

El debido cumplimiento por el jefe
de las fuerzas de su obligación de responder
por el mantenimiento del orden público y las ga-
rantías individuales para tranquilidad de los vo-
tantes, se anotará en su respectiva hoja de ser-
vicio.

Artículo 251 La fuerza pública no podrá proce-
der a la detención de ningún elec-
tor, el día de la elección o plebiscito, por de-
nuncia de haber cometido delitos electorales,
sin que previamente establezca la veracidad del
hecho que motiva la denuncia.

Si un elector fuere detenido arbitrariamente, responderá criminalmente de su detención el funcionario autor del abuso de poder, a quien se le aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 257 de esta ley.

Artículo 252 Desde las doce horas del día anterior a la elección o plebiscito y hasta dos horas después de practicados los escrutinio en el día en que se verifique el acto electoral o plebiscitario, no podrán celebrarse manifestaciones o reuniones públicas de ningún género.

Artículo 253 El juez del crimen, en las cabeceras de provincia o de comunas que correspondan, y el jefe de las fuerzas que haya sido designado para cada localidad, deberán, conjunta o separadamente, visitar e inspeccionar personalmente, el día de la elección, las sedes de los partidos políticos, a fin de establecer si en ellas se practica el cohecho de electores o si existen armas de fuego, contundentes o cortantes, explosivos o cualquier otro elemento que pueda ser utilizado para agredir o molestar a los ciudadanos.

Deberán, asimismo, practicar esas visitas e investigaciones a los locales a que se refiere el inciso segundo del artículo 130, y en cualesquier otros locales o sitios, cuando recibieren denuncias escrita de que en dichos locales o sitios se está practicando el cohecho o existen los elementos a que se refiere el inciso anterior. En esas visitas o investi

gaciones podrán ser acompañados por el autor de la denuncia.

Solamente cuando compruebe la comisión o preparación de algunos de esos delitos o circunstancias, y previa formación del acta de iniciación del sumario correspondiente, podrán ordenar la clausura de la secretaría o locales mencionados.

En tales casos, caerán en comiso los elementos destinados a ejecutar el cohecho o la violencia.

Las visitas e investigaciones a que se refiere este artículo no podrán realizarse por otros funcionarios que los indicados.

Título segundo

Faltas y delitos electorales

Párrafo 1° De las penas

Artículo 254 La persona que vendiere su voto o sufragare por dinero u otra dádiva o fuere cohechado en cualquiera forma sufrirá la pena de prisión en su grado máximo, inmutable.

Artículo 255 La persona que acompañare a un elector hasta dentro del radio de veinte metros alrededor de la mesa sufrirá la pena de treinta días de prisión inmutable.

El elector sufrirá la mitad de esas penas.

Estas penas no se aplicarán a un elector no vidente y su acompañante.

Artículo 256 La persona que comprare sufragio, solicitare votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa o cohecha re en cualquiera forma a un elector sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio incommutable.

La misma pena se aplicará a toda persona o personas que con dicterios, amenazas, injurias o cualquier otro género de demostraciones violentas instasen a coartar la libertad de sufragio o entimidasen al elector después de ejercitado su derecho.

Artículo 257 Los funcionarios del orden administrativo o judicial a que se refiere esta ley, que no cumplieren con sus disposiciones en los que les concierne, sufrirán la pena de un mes de suspensión. En caso de reincidencia, se duplicará la pena y, si nuevamente reincidieren, perderán sus empleos y, con el carácter de pena aflictiva, quedarán absoluta y perpetuamente inhabilitados para cargos, oficios y derechos políticos.

Artículo 258 El Director del Servicio Electoral y los funcionarios dependientes del Servicio a su cargo serán responsables de la exacta impresión de las cédulas y de su

oportuno envío a los diversos lugares de la República. Dichos funcionarios serán sancionados con la pérdida de sus empleos y con la pena de reclusión menor en sus grados mínimos a medio si la impresión de la cédula contuviere errores u omisiones de importancia imputables a su dolo o culpa grave.

Para ser efectiva esta responsabilidad penal, el Tribunal Calificador de Elecciones declarará previamente si hay mérito o no para la formación de causa.

Artículo 259 Los miembros de las juntas inscriptoras, de las mesas receptoras y de los colegios escrutadores, que no concurren a las reuniones determinadas por esta ley, que anticipen la hora señalada para dichas reuniones, o que sin causa de fuerza mayor alteren los lugares designados para el funcionamiento de las mesas receptoras, sufrirán la pena de hasta treinta días de prisión.

Artículo 260 Los miembros de las mesas receptoras que admitieren el sufragio de personas que no estén inscritas en el registro electoral respectivo, que se negaren a admitir el de un elector inscrito o a tomar nota en el acta de cualquiera otra circunstancia del acto electoral o plebiscitario, sufrirán la pena de sesenta y un día de reclusión.

Artículo 261 Los comisarios que no concurren a recibir los útiles electorales,

que no los devuelvan al delegado del Director del Servicio Electoral en el plazo señalado por la ley, sufrirán la pena de reclusión en su grados mínimo, salvo que justificaren, ante la justicia ordinaria, no haber podido concurrir en el tiempo fijado.

Los comisarios que pierdan o extravíen el registro electoral que les entregue el conservador sufrirán la pena de reclusión en sus grados medio a máximo. Esta pena se rebaja rá en un grado, para los comisarios que no entreguen a las mesas receptoras respectivas los útiles electorales en la cantidad que reciban del conservador.

Artículo 262 Los miembros de cualquiera junta inscriptora, mesa receptora o colegio escrutador, que celebre acuerdos o funcionen en minoría, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo 263 El que suplante la persona de un elector o pretenda llevar su nombre para susbtituirse a él, en el acto de la votación, sufrirá la pena, en el carácter de aflictiva, de un año de reclusión y perderá, entre tanto, su derecho a sufragar.

Artículo 264 El que simule acta de escrutinio de una mesa que no hubiere funcionado; el que agregue o sustraiga hojas de un registro electoral; el que falsifique o robe, oculte o destruya alguna nómina o acta de

escrutinio de una elección o plebiscito, el que arrebate una urna que contuviere votos emitidos que aún no se hubieren escrutado; el que suplante la persona de uno de los miembros de una mesa o colegio, sufrirá las penas de presidio menor en su grado máximo y diez a veinte unidades tributarias de multa.

El que tuviere cédulas electorales en circunstancias que no sean las previstas por la ley y el que la falsificare sufrirá la pena del artículo 180 del Código Penal.

El elector que en el acto de sufragar sea sorprendido empleando cualquier procedimiento o medio encaminado a dejar constancia de la preferencia que pueda señalar o haya señalado en la cédula, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo 265 El que impidiere ejercer sus funciones a algún miembro de alguna junta inscriptora, mesa receptora o colegio escrutador, o a algún apoderado, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo.

Si el delito fuere cometido por algún miembro de la misma junta, mesa o colegio, se aplicará la pena del inciso anterior en su grado máximo.

Artículo 266 El que, impidiéndole el ejercicio de sus funciones, tomare preso a algún miembro de mesa receptora o colegio escrutador o a algún apoderado, será penado

con la pena de reclusión menor en su grado máximo.

Si el delito fuere cometido por un juez y reincidiere, se le aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta perpetua, para cargos y oficios públicos.

Artículos 267 Toda autoridad militar o de policía que negare el auxilio o fuerza pública pedida por una junta inscriptora, por una mesa receptora o por un colegio escrutador, o que interviniera de cualquier modo para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales, sufrirá las penas de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, en su grado mínimo, y de quinientos cuarenta y un día de reclusión.

A la misma pena queda sometido el intendente, el gobernador y el juez de letras del departamento y, en general, todo funcionario público o municipal, comprendido en el artículo 260 del Código Penal, que de cualquiera manera ejerciere presión sobre los ciudadanos o coartare la libertad de sufragio.

El funcionario que faltare a lo dispuesto en el artículo 238 sufrirá las penas de ciento ochenta días de reclusión e inhabilitación para cargos y oficios públicos.

Artículo 268 Los que perturbaren el orden de la votación, o no obedecieren a los requerimientos que fueren hechos por el presidente de una mesa receptora, sufrirán las

penas de sesenta días de prisión o de cuatro unidades tributarias de multa, y los que atropellaren a la mesa receptora, de manera que la obliguen a suspender sus funciones, sufrirán las penas de ciento ochenta días de reclusión.

Artículo 269 Los presidentes de las mesas receptoras y de los colegios escrutadores que suspendan abusivamente las funciones que presidieren, y los presidentes de mesas que impidieren el acceso de algún ciudadano a la sala o a la mesa para emitir su sufragio, o que violaren el secreto del voto, sufrirán la pena de reclusión, en su grado medio, por cada infracción que cometieren.

En la misma pena incurrirán los vocales que hicieren salir a los candidatos o apoderados que deben presenciar la elección.

Artículo 270 Los miembros de las mesas receptoras y de los colegios escrutadores y los jefes de oficinas de Correos que no cumplan las demás obligaciones que les impone esta ley sufrirán las penas de inhabilitación para cargos y oficios públicos, en sus grados medios a máximos, y de reclusión menor en su grado mínimo.

El secretario de la mesa receptora que no deposite en el Correo, dentro del plazo fijado, el sobre con el acta de escrutinio, y el presidente que no envíe el paquete de votos sufrirán la pena de reclusión menor en su grado medio.

Artículo 271 Los médicos que otorguen certificados falsos de enfermedad para las personas de que trata el inciso primero, del artículo 147 sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

El vocal que se hubiere hecho dar el certificado tendrá sesenta días de prisión.

Artículo 272 Los funcionarios públicos o auxiliares de la administración de justicia que cometieren fraude en las funciones que esta ley le encomienda, sufrirá la pena de reclusión mayor en su grado mínimo, la pérdida de su empleo e inhabilitación absoluta perpetua.

Artículo 273 El elector que no cumpla con la obligación de sufragar será penado con prisión en su grado mínimo, conmutable en una unidad tributaria de multa a beneficio fiscal por cada día de prisión. El juez procederá a petición de cualquier ciudadano o de oficio.

Corresponderá conocer de estas denuncias al juez de policía local del domicilio que conste en la inscripción electoral del afectado, a petición del Director del Servicio Electoral de cualquier ciudadano, o de oficio.

No incurrirá en esta sanción el individuo que haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, por ausencia del país,

por encontrarse domiciliado en distrito electoral distinto de aquel en que le corresponde suufragar, o por otro impedimento grave, debidamente comprobado ante el juez competente, quien apreciará la prueba en conciencia.

Artículo 274 Toda infracción o falta de cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, que no tenga una pena especial, se sancionará con treinta días de prisión, conmutable en multa de tres décimos de unidad tributaria mensual por cada día de prisión, sin perjuicio de lo que corresponda por la aplicación de la ley común.

Párrafo 3° Procedimientos judiciales en materia electoral.

Artículo 275 Todas las faltas, delitos y crímenes electorales producen acción popular, sin que el querellante esté obligado a rendir fianza ni caución alguna. Esto no obsta a las disposiciones que reglan la competencia de los tribunales.

En las querellas contra los jueces no será necesaria la declaración previa de admisibilidad que previene el artículo 328 del Código Orgánico de Tribunales, ni se esperará que termine la causa en que se supone producido el agravio, como lo dispone el artículo 329 del mismo Código.

Artículo 276 En materia electoral, solamente se reconocen los fueros establecidos por la Constitución.

Artículo 277 El juez de letras procederá de oficio contra quien hubiere lugar, con solo las denuncias, partes y comunicaciones que le transmitan las autoridades electorales por esta ley.

Artículo 278 El juez de letras, o el de policía local cuando lo dispone esta ley, citará por cédula al querellante a comparendo para el décimo día siguiente al de la última notificación. En el comparendo se oír la acusación y la defensa; el juez fijará los puntos de prueba y las partes presentarán en la misma audiencia sus listas de testigos. Se recibirá la causa a prueba por diez días, después de lo cual citará para oír sentencia, la que pronunciará dentro de los diez días siguientes.

En los casos de los artículos 254, 255, 256 y 273, el juez apreciará la prueba en conciencia.

La tramitación de las tachas se harán dentro del término probatorio con arreglo a las prescripciones del Código de Procedimiento Penal.

La sentencia se elevará en consulta si no se apelare.

La corte de apelaciones, una vez

transcurrido el término de emplazamiento, agregará la causa a su tabla en lugar preferente y la fallará, comparezcan o no las partes.

Artículo 279 El procedimiento continuará aunque el querellante se desista y la sentencia que se diere producirá ejecutoria, aun cuando se dicte en rebeldía del acusado.

Artículo 280 Todas las notificaciones se harán por el estado, excepto la citación a comparendo al denunciado, que será personal.

Artículo 281 No procederá el indulto, sino la amnistía, en favor de los condenados o procesados en virtud de esta ley.

PARTE OCTAVA

DEL SERVICIO ELECTORAL

Título primero

Del Servicio y del Director Electoral

Artículo 282 La organización y funcionamiento del sistema electoral público y la preparación y realización de los procesos electorales y plebiscitarios estará a cargo de un organismo autónomo del Estado, que se denominará Servicio Electoral.

La dirección del Servicio Electoral será de responsabilidad del Director Electoral. Este funcionario será de nombramiento del

Presidente de la República con acuerdo del Senado, requiriéndose para ello el voto conforme de la mayoría de los miembros en ejercicio de esta corporación. Su remoción corresponderá al Senado y requerirá el mismo quórum.

Artículo 283 En el ejercicio de sus funciones, el Director gozará del fuero contemplado en los incisos segundo y siguientes del artículo 58 de la Constitución Política, y estará sujeto a la acción fiscalizadora y correccional del Tribunal Calificador de Elecciones.

La remuneración del Director será equivalente a la del Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, incluidas todas las asignaciones que a éste correspondan.

Artículo 284 La dirección superior del Servicio electoral funcionará en la capital de la República.

Artículo 285 El Director Electoral tendrá el carácter de ministro de fe en las actuaciones que esta ley le encomienda.

Título segundo

Atribuciones y deberes del Director

Artículo 286 Sin perjuicio de otras normas de esta ley son atribuciones y deberes del Director Electoral.

1.- supervigilar a los funcionarios y auxiliares de la administración de justicia

que deban cumplir funciones electorales en virtud de esta ley, y velar por el cumplimiento de esta ley, debiendo denunciar ante la autoridad que corresponda a los funcionarios de orden administrativo o judicial o a aquellos auxiliares que no cumplieren las obligaciones que les estén impuestas;

2.- Proveer a las juntas inscriptoras de artículos de escritorios y demás elementos de necesarios para su funcionamiento;

3.- llevar la contabilidad de los gastos de cargo fiscal a que se refiere el artículo 236, de lo que dará cuenta anualmente a la Contraloría General de la República;

4.- ordenar y resolver directamente la impresión de los libros para registros electorales y respecto de los demás efectos que considere necesario para el servicio de las inscripciones electorales, y distribuirlos a las juntas inscriptoras;

5.- denunciar las pérdidas de registros y disponer las medidas que para tales casos se establecen en los artículos 26 y 27;

6.- llevar un estado de las inscripciones denunciadas como fraudulentas, para los efectos de registrar los fallos judiciales que recaigan en ella, y requerir de los tribunales la pronta resolución de las que estuvieren pendientes;

7.- organizar y mantener bajo su custodia el archivo general de la República a que se refiere el artículo 24;

8.- recibir, bajo inventario los registros que se utilizaron en las inscripciones y los devueltos sobrantes, debiendo dar cuenta al juez de letras correspondiente de las omisiones en que hubieren incurrido al respecto las juntas inscriptoras, a fin de que se incluyan de oficio los procesos a que dichas omisiones dieran lugar;

9.- formar el rol alfabético de los inscritos en los registros electorales, y organizar el control de las inscripciones en todo el país;

10.- confeccionar con anterioridad a cada elección de Presidente de la República o parlamentaria el "padrón electoral", que contendrá la nómina de electores hábiles para ejercer el sufragio, clasificado por distritos electorales o circunscripciones civiles, y evitar este padrón en folletos cuya impresión deberá terminarse con veinticinco días de anticipación, a lo menos, a la fecha señalada para el acto electoral;

11.- Efectuar las cancelaciones que le encomiende esta ley para depurar los registros electorales, y enviar mensualmente a los conservadores de bienes raíces que correspondan las listas de electores cuyas inscripciones se hubieren cancelado para que procedan a su eliminación en los ejemplares de registros a su cargo;

12.- requerir de los oficiales del Registro Civil el cumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley;

13.- requerir de la oficina central del Servicio de Registro Civil e Identificación el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley;

14.- comunicar mensualmente a esa oficina central la nómina de electores eliminados de los registros electorales;

15.- Confeccionar anualmente el boletín de inscripciones electorales canceladas que contendrá la nómina de los electores eliminados de los registros electorales. El Director del Servicio Electoral enviará diez ejemplares de este boletín a cada una de las mesas directivas centrales de los partidos políticos, y

16.- realizar visitas periódicas y extraordinarias al Servicio de Registro Civil e Identificación para imponerse sobre la forma y comprobar la corrección con que se realiza la filiación de las personas para obtener la cédula de identidad.

Título tercero

Del personal del Servicio Electoral

Artículo 287 El personal de empleados del Servicio Electoral será nombrado por el Director, con el carácter de permanente o transitorio, y estará sujeto a las normas laborales aplicables a la administración pública.

La contratación con carácter transitorio procederá con ocasión de una elección o

plebiscito, y no podrá exceder de una año, pero admitirá su renovación por una sola vez, por otros seis meses.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no obstará a la facultad del Director de contratar sobre la base de honorarios a personas profesionales, técnicos u otras personas apta para las labores del Servicio en períodos en que deba realizarse una elección o plebiscito o para estudios especiales.

Se prohíbe a los empleados del Servicio Electoral y contratados a honorarios mezclarse en reuniones, manifestaciones y otros actos de carácter político.

Artículo 288 El Servicio tendrá la organización y la planta de empleados que fije la ley, y sus remuneraciones estarán sujetas a la escala única aplicable a los demás servicios de la administración pública.

Artículo 289 El Tribunal Calificador de Elecciones queda autorizado para reprimir y castigar las faltas o abusos que cometiere en el desempeño de sus funciones el Director Electoral o algún otro personal de su dependencia, con algunos de los medios siguientes: a) amonestación verbal e inmediata; b) censura por escrito, y c) multa de hasta diez unidades tributarias mensuales.

Según la gravedad de los hechos, el Tribunal Calificador podrá pedir al Senado

o al Presidente de la República, según se trate del Director u otro funcionario, que proceda a efectuar los trámites legales para la separación del empleado o contratado culpable, sin perjuicio de las facultades privativas de Senado y del Presidente de la República, según el caso.

Artículo 290 En las causas criminales en que sea parte o tenga interés el Director del Servicio Electoral, conocerá en primera instancia un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago y, en segunda instancia, la sala que corresponda de este mismo tribunal.